

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO**

**PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA
CLAUSURA EJECUTADA, POR VIOLACIÓN A LA
GARANTIA DE AUDIENCIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
JORGE SALAZAR VILLANUEVA**

**ASESOR:
LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR**

MÉXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA CLAUSURA
EJECUTADA, POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO I. LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

1. Definición de los Establecimientos Mercantiles	1
2. Diferentes tipos de Establecimientos Mercantiles	4
3. Aspectos Generales de la Ley que los regula	9
4. Permisos	10
5. Autorizaciones	12
6. Licencias	13
7. Clausura Ejecutada	15

CAPÍTULO II. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

1. Antecedentes de la Garantía de Audiencia	20
2. Concepto	24
3. La Garantía de Audiencia en México	28
4. Constituciones que consagran a la Garantía de Audiencia en nuestro país	29
5. Bienes tutelados por la Garantía de Audiencia	35
6. Violación a la Garantía de Audiencia por una Clausura Ejecutada	39
6.1 Casos de Excepción a la garantía de Audiencia.	
7. Procedencia de la Garantía de Audiencia en una Clausura Ejecutada	42

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CLAUSURA COMO ACTO RECLAMADO.

1. Demanda de Garantías	43
2. Petición de la Suspensión	55
3. Partes en el juicio	56
4. Ofrecimiento de Pruebas	58
5. Audiencia Constitucional	62
6. Ejecutoria	63

CAPITULO IV. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA CLAUSURA EJECUTADA.

1. Antecedentes de la Suspensión en México	65
2. Concepto	73
3. La Suspensión en las distintas Constituciones de nuestro país	83
4. Procedencia de la Suspensión contra la Clausura Ejecutada	87
5. La Suspensión y la Garantía de Audiencia en una Clausura Ejecutada	97

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación para la obtención del grado de *Licenciado en Derecho*, cuyo título es **“PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA CLAUSURA EJECUTADA, POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**, busca proponer la viabilidad del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado “clausura” a una persona (titular de un establecimiento mercantil) en un juicio de amparo; quien por virtud de una clausura ya ejecutada en su establecimiento y al ser violada la garantía de audiencia que la Constitución Federal le concede, sufre un menoscabo en su patrimonio provocado por la no obtención de un lucro o especulación comercial.

Siendo que estos casos son palpables en el mundo fáctico, se hace el presente estudio con el objetivo de demostrar que en los casos como el citado líneas arriba, sea procedente el conceder la medida cautelar denominada suspensión del acto reclamado. Para lograr el objetivo anterior, este trabajo de investigación se ha dividido en cuatro capítulos, dentro de los que se hará un análisis de todas y cada una de las figuras jurídicas que se relacionan íntimamente con nuestro tema.

Dentro del primero de los capítulos se agotan todas y cada una de las figuras jurídicas inmersas en la *Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal*, enfocándonos primeramente al estudio de lo que se entiende como establecimiento mercantil, sus tipos, modos de interacción en la sociedad, formas de inicio,

permisos, licencias, autorizaciones y la forma en que se cierran los mismos por virtud de una clausura, resolución administrativa que en el tema será nuestro acto reclamado.

En el segundo capítulo se analizará a la garantía de audiencia, desde sus antecedentes, concepto, la evolución de este derecho constitucional en nuestro país, la contemplación en las Constituciones que han regido la vida jurídica en el México independiente, los bienes que tutela dicha garantía y por último, como se vulnera ésta por la clausura ejecutada en el caso particular.

En la tercera parte será objeto de estudio de todo un capítulo en este cuerpo de investigación el modelo de juicio de amparo en donde existirá la clausura ejecutada como acto reclamado.

Finalmente, en el cuarto capítulo se dará la satisfacción teórico jurídica por parte del sustentante, de su propuesta acerca de la procedencia del otorgamiento de la suspensión en una clausura ejecutada por violación a la garantía de audiencia.

Siendo todo lo esbozado con antelación, el cuerpo mismo de nuestra tesis; podremos puntualizar como colofón de la misma a las conclusiones pertinentes, que sustentarán y recapitularán el criterio lógico jurídico de esta obra.

CAPÍTULO I. LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. DEFINICIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

De conformidad con el artículo 2, fracción X, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles; estos se definen como:

...“El local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro”...

De esta definición se advierten un número de figuras jurídicas que es menester explicar para que el concepto de establecimiento mercantil tenga un pleno entendimiento, así pues, empezaremos diciendo que al hablar de un establecimiento por lógica lo relacionamos con un bien inmueble, un lugar que físicamente es perceptible por los sentidos del ser humano, algo tangible, y esto trasladado al mundo jurídico nos hace reflexionar sobre la manera en que una persona sea física o moral adquiere la posesión o en su caso la propiedad de dicho lugar, lo cual no es tan relevante para este estudio, solo es la forma por la que se instaura el local en el mundo fáctico, por la celebración de actos jurídicos, como la compraventa o el arrendamiento. Ahora bien, una vez dicho lo anterior nos daremos a la tarea de explicar que se entiende por local, desde un punto de vista no jurídico y hasta coloquial; se entiende como el lugar determinado que se encuentra espacialmente delimitado; pero desde una acepción técnica en lo que al Derecho respecta, se refiere más al arrendamiento, ya que es consabido en el foro jurídico que local deriva de ***locar***, que significa obtener el uso de algo que pertenece a otro, pagando una renta; lo que nos lleva a reflexionar que la real y verdadera acepción que le quiso dar el legislador a la palabra local, no fue la más jurídica, sino, la coloquial, puesto que a nuestro criterio, no solo por virtud de un contrato de arrendamiento se puede montar un establecimiento mercantil, sino que se puede ser el propietario del inmueble donde se instaurará el mismo.

En otro orden de ideas, por lo tocante a la persona titular del establecimiento mercantil, la definición que nos da la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, se refiere a que pueden ser titulares de estos, tanto personas físicas, como morales o jurídico colectivas, cuestión que a nuestro criterio no necesita mayor explicación; además de ello, menciona dicha definición que el titular del establecimiento va a realizar ciertas actividades, dentro de las que se consagran a la intermediaron, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios; por lo que a esto se refiere, aquí estamos en presencia de lo que realmente se ejercita en un establecimiento, siendo necesario aclarar que al referirse el legislador a intermediación, se refiere a aquellos negocios en los que titulares de los establecimientos fungen como intermediarios en la venta de bienes o en la prestación de un servicio, esto es, aquellas personas que revenden algún producto, o bien que son el trampolín para la venta de determinada cosa que se encuentra en el mercado, allegándose de proveedores; con relación a los demás rubros de la actividad que, según la definición legal realizan los establecimientos mercantiles por conducto de sus titulares, podemos decir que al referirse el legislador a la compraventa, se refiere primordialmente a la compraventa mercantil, la cual tiene ese carácter por virtud de la calidad del o de los contratantes (que sea cuando menos uno de ellos comerciante); por el objeto indirecto del contrato (que el bien o servicio se encuentren en el mercado como mercancía) y; porque la compraventa surja de un acto de comercio, el cual de conformidad con el numeral 75 fracción I del Código de Comercio vigente, se reputarán como tal a : ...**“las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, se en estado natural, sea después de trabajados o labrados”**...; Así también se le dará el carácter de mercantil a la compraventa: ...**“cuando el código mismo les da ese carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar”**..., lo anterior según lo preceptuado por el artículo 371 del Código de Comercio vigente. Hasta aquí hemos desentrañado a la definición en cada una de sus partes; acotando al respecto que el legislador es escueto y carece de técnica jurídica, habida cuenta que al hablar dentro del concepto de establecimiento mercantil omite aclarar si se refiere por distribución al contrato mercantil

innominado o emplea dicho término para designar a la forma de tráfico de los productos o servicios en el mercado. Siendo nuestro punto de vista que el hacedor de la ley lo que quiso decirnos con ese término empleado es lo segundo. Asimismo, tampoco aclara a que tipo de arrendamiento se refiere, si es un arrendamiento de tipo civil o un arrendamiento financiero, y nuestro criterio al respecto es el considerar que el hacedor de la ley deja manga ancha para la interpretación jurídica y por ende pensamos que trata de dar a entender por arrendamiento aquél acto jurídico por el cual se da el uso de una cosa mediante el pago de una renta o bien se presta un servicio de uso. Por todo lo antes dicho concluimos en este apartado que la definición legal no tiene buenas bases jurídicas y que adolece de técnica lógico jurídica, sin embargo muestra muy a grandes rasgos lo que en el hecho puede entenderse como establecimiento mercantil o de comercio, es por ello que nos acogemos a nuestra interpretación para dar el siguiente concepto, con la ayuda de la misma ley:

Establecimiento mercantil es aquel lugar espacialmente delimitado en donde se realizan actividades comerciales, requiriéndose para tal efecto de una autorización, permiso o licencia, las cuales se otorgan a su titular (dueño); quien obtiene un lucro por la venta de bienes o la prestación de un servicio.

Con la definición expresada se busca llegar a una conclusión sobre el concepto de establecimiento mercantil; sin que se conculquen los fines de las conclusiones centrales de nuestro trabajo de investigación, las cuales serán esgrimidas con toda puntualidad al finalizar la presente Tesis.

En esa tesitura de ideas y dada la poca información en cuanto a definiciones se refiere del tema de establecimientos mercantiles, solo resta por decir en este primer apartado de nuestro Capitulo primero, que la figura jurídica denominada establecimiento mercantil por si sola no dice nada, pero de ella emanan un sin número de actos jurídicos, contratos, relaciones jurídicas y otras figuras legales, produciéndose en cada una de estas, situaciones de Derecho que trastocan el patrimonio, el peculio y la vida cotidiana de las personas, por la influencia de estos efectos en los intereses individuales y colectivos, que son dables en la sociedad

que habitamos y en la cual nos desenvolvemos.

Cabe aclarar que al delimitar en este apartado al establecimiento mercantil, se esta abriendo la pauta para que a la postre veamos dentro del cuerpo del presente trabajo las razones que se tienen para que deje de funcionar el mencionado establecimiento, por virtud de la revocación de una Licencia, Autorización y Permiso, revocación que puede estar aparejada con una clausura permanente; siendo las dos figuras antes descritas, sanciones contempladas para los establecimientos mercantiles que incumplan con la normatividad aplicable; teniendo bien afianzado lo anterior tendremos los elementos necesarios para entrar al estudio de los medios de defensa que posee el titular de un establecimiento mercantil cuando es privado de una licencia, autorización o permiso, por medio de una de las sanciones ya citadas, para después hacer un estudio sobre la procedencia del otorgamiento de una suspensión contra una clausura ya ejecutada, en una violación a la garantía de audiencia, acto administrativo del cual puede derivar la inactividad o cierre de un establecimiento mercantil.

2. DIFERENTES TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

Realizando un estudio de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, se puede observar que existen cuatro tipos básicos de establecimientos mercantiles, atendiendo a la forma en que comienzan a funcionar los mismos.

El primer grupo de ellos, son los tipos de establecimientos mercantiles que requieren de una Licencia de Funcionamiento, los cuales se dividen a su vez en dos tipos de Licencias: Licencias para giros de impacto vecinal y de impacto zonal, esto en cuanto a la forma en que repercuten en la vida social por la actividad realizada. Utilizando estos tipos de establecimientos una denominación por letra ("A", "B"), para que se ubique el tipo de licencia que se solicitará a la autoridad administrativa.

Siendo el segundo grupo el de los establecimientos mercantiles que requieren de una Declaración de Apertura, los cuales se dividen en varios tipos de

establecimientos, clasificados por el giro que tienen: De los juegos de video, electrónicos, mecánicos y electromecánicos; De los estacionamientos públicos, acomodadores de vehículos y estacionamientos vinculados a un giro mercantil; De los billares y boliches; De los baños públicos, masajes y gimnasios; De las vinaterías y todos aquellos establecimientos en los que se vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado y no se permita su consumo en el interior y, establecimientos mercantiles que prestan el servicio de Banca Múltiple; sin perjuicio de que se les dé a estos establecimientos una connotación como giros de impacto vecinal o zonal, acorde a la actividad que desarrollan y a su impacto en la sociedad.

El tercer grupo es el de los establecimientos mercantiles que prestan un servicio previa Autorización; encontrándose definida ésta en el artículo 2 fracción II de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal. Ubicándose a estos establecimientos como aquellos en los que se realiza algún giro mercantil por una sola vez o por un periodo determinado, ya que los fines de la propia autorización son limitativos en cuanto al tiempo en que se materializa fácticamente el establecimiento mercantil.

Por último, el grupo de los establecimientos mercantiles que comienzan a realizar sus actividades a través de un permiso, cuya definición se encuentra en el artículo 2 fracción XVI de la misma ley arriba citada, pero dicha definición se analizará después cuando se trate de forma específica a la figura jurídica permiso. Este tipo de establecimientos se montan en la vía pública, colocando en ella los enseres e instalaciones del propio establecimiento.

Se analizará primeramente a los establecimientos mercantiles que requieren de Licencia de Funcionamiento; para lo cual es menester dar una definición de Licencia de Funcionamiento, la cual se encuentra en el artículo 2 fracción XV de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, **...“El acto administrativo que emite la Delegación, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, consideradas por la Ley como giros de Impacto Vecinal o Impacto Zonal”...** En ese orden de pensamientos, empezaremos a desentrañar a la definición legal; primeramente

cabe aclarar que el acto administrativo es según el maestro Acosta Romero ... **“una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica trasmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”**...¹, así entonces, y toda vez que la Licencia es un acto administrativo, debido a que posee todos los recaudos del mismo acto, puesto que esa es su naturaleza jurídica, ya que emana de una autoridad de la Administración Pública, en el particular de la Administración Pública del Distrito Federal; y el otorgamiento es para que se dé el funcionamiento de un establecimiento mercantil, por ello debemos entender que por virtud del acto administrativo en comento es viable que una persona física o moral se dedique al comercio, previa autorización, lo cual dimana de la misma Licencia y así obtener un lucro o especulación comercial, no sin olvidar que la llamada Licencia de Funcionamiento se otorga para el caso de que el establecimiento mercantil tenga un giro con Impacto Zonal o Impacto Vecinal. Debiéndose primeramente definir que se entiende por giro, al respecto el concepto es dado por el propio artículo 2 fracción XIII de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, la cual es del tenor literal siguiente: ... **“La actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la Licencia de Funcionamiento o es manifestada en la Declaración de Apertura para desarrollarse en los Establecimientos Mercantiles”**... Ahora bien, una vez expresada la definición anterior, la analizaremos. Es de entenderse que se habla de una actividad que implica el realizar actos mercantiles o de comercio, siendo esta lícita y permitida por la normatividad sobre el uso de suelo, en este caso por el Distrito Federal; y dicha actividad es autorizada por medio de una Licencia de Funcionamiento o por una Declaración de Apertura. Prosiguiendo con este estudio, se definirán a los dos tipos de giros contemplados por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, conceptos que se encuentran en el artículo 2 fracciones XI y XII respectivamente, de este cuerpo legal.

Giro con Impacto Vecinal: ... **“Las actividades que por sus características**

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. **COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARTE GENERAL**, 3ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998, P. 369.

provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad”... Por lo que respecta a este tipo de giros, es de entenderse como una actividad que trastoca la armonía de la comunidad, aquella que modifica el habitual comportamiento de un sector de la población, y cambia la armonía y la vida vecinal; es decir, por la realización de esta actividad se generan cambios en un sector de la sociedad, como ejemplos encontramos a los siguientes tipos de establecimientos mercantiles, a saber: a) Salones de Fiestas; b) Restaurantes; c) Establecimientos de Hospedaje y; d) Salas de Cine, Teatros y Auditorios.

Los mencionados establecimientos están contemplados en el artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, y son los que tienen Licencia Tipo “A”.

Giro con Impacto Zonal: **...“Las actividades que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas”...** Contemplándose dentro de este tipo de giros a los que tienen Licencia Tipo “B”: Se encuentran en el artículo 24 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, y son considerados de Impacto Zonal, este tipo de establecimientos serán: a) Cervecería; b) Pulquería; c) Bares; d) Cantinas; e) Discotecas.

Por lo que respecta a los demás tipos de establecimientos mercantiles, es decir, los que surgen de una Declaración de Apertura, Autorización o Permiso; solo se dará la definición de la Declaración de Apertura, debido a que existe dentro de este Capítulo un apartado para la Autorización y otro para el Permiso.

La definición de Declaración de Apertura, se consagra en el artículo 2 fracción VII de la Ley que se estudia, dicha definición es la siguiente: **...“El acto administrativo por el cual la autoridad recibe la manifestación que hace una persona física o moral de que iniciara actividades comerciales en un establecimiento mercantil, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables”...** Después de la definición anterior, es necesario aclarar que por exclusión, todos los establecimientos mercantiles cuyas actividades no estén consideradas dentro de los giros que requieren Licencia de Funcionamiento, están obligados a presentar su Declaración de Apertura para que

sean registrados.

En el particular la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal señala los requisitos para que sea dable la Declaración de Apertura conforme a Derecho y así, de conformidad con el artículo 43 de la Ley en estudio, la Decoración de Apertura de los establecimientos mercantiles, deberá tramitarse por medio del formato que la ventanilla Única o de Gestión de la Delegación proporcionen, estando obligado el interesado a proporcionar los datos contemplados en el numeral ya citado.

Con lo dicho hasta ahora se puede dar un panorama claro de los tipos de establecimientos mercantiles que se contemplan por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, ahondando sobre la definición de cada uno de los medios por los que se puede montar un establecimiento, en los siguientes apartados de esta Tesis.

3. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY QUE LOS REGULA.

La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de Febrero de 2002, la publicación se hizo por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador; sirviéndose primeramente, la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, remitir al Ejecutivo Local citado el Decreto para la ***“LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL”***.

La Ley se compone de cinco Títulos, a saber:

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales, Competencia y del los Establecimientos Mercantiles en General.

TÍTULO SEGUNDO: De los Permisos y Autorizaciones.

TÍTULO TERCERO: De los Establecimientos Mercantiles que requieren Licencia de Funcionamiento.

TÍTULO CUARTO: De los Establecimientos Mercantiles que requieren de Declaración de Apertura.

TÍTULO QUINTO: Verificación, Medidas de Seguridad, Sanciones y Recurso.

El cuerpo legal que se analiza consta de 95 artículos en los 25 Capítulos que componen los 5 Títulos ya citados. Además contiene 14 Transitorios; los primeros 11 acompañan a la Ley desde su entrada en vigor, los 3 restantes se refieren a la Reforma que sufrió la Ley, cuya fecha de publicación fue el 14 de mayo de 2002.

Esta Ley tienen por objeto la regulación y regularización de los diversos establecimientos mercantiles en el Distrito Federal, los cuales van desde los Auditorios o Teatros, hasta el establecimiento familiar de comida, es por ello que tiene una trascendencia a todas luces prioritaria, debido a que en la Ciudad de México, muchos de sus habitantes o la inmensa mayoría son comerciantes, o tienen una estrecha relación con el comercio como su fuente de ingreso; y el resto de los habitantes adquieren las mercancías expendidas por los primeros. En ese orden de ideas podemos argumentar de manera responsable la importancia del cuerpo legal que se pretende exponer, Ley que al contemplar una orden de clausura, contiene a un posible acto reclamado para los efectos de impetrar un juicio de garantías, dado que con esa clausura que se ejecuta se da un acto de molestia al titular del establecimiento, agraviado por dicho acto de autoridad que sufre una perturbación a sus garantías como gobernado y a su esfera patrimonial, debido ello a que con el cierre de su negociación mercantil se puede impedir la obtención de una especulación comercial, provocando además un impedimento de ganancias a los trabajadores que laboren en el establecimiento mercantil clausurado.

4. PERMISOS.

La definición que nos da la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, como en casi todas las figuras de estudio, proviene del precepto 2, estando ésta en su fracción XVI, siendo, ...**“El acto administrativo que emite la Delegación, para que una persona física o moral pueda ocupar y colocar en la vía pública enseres o instalaciones del Establecimiento Mercantil, de conformidad a lo establecido en la Ley”**... De la anterior definición se desprende otra figura que la Ley citada puntualiza, esto en la fracción IX, en la que se explica qué son los **ENSERES EN LA Vía Pública: ...“Aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en la vía pública para la prestación de servicios, con fines de lucro”**... Expresado lo anterior, se puede decir que en estos tipos de establecimientos mercantiles que funcionan por virtud de un Permiso, el lugar en donde se pondrá el propio establecimiento será en la vía pública, sitio en donde se colocarán los enseres, es decir en la calle, en donde todas las personas tienen libre tránsito, y los permisos son adquiridos por personas físicas o jurídico colectivas, quienes instalan a través de su establecimiento los enseres de manera desmontable, estos son entonces accesiones de establecimientos, como los cafés o restaurantes que colocan sombrillas con mesas y sillas afuera de su local comercial, los cuales no permanecerán fijos, así entonces se define lo que la legislación entiende por permiso; sin embargo, la doctrina a través del maestro Acosta Romero define a los permisos de la siguiente manera: ...**“Permiso, es el consentimiento que otorga quien tiene potestad para hacer algo”**...², para el maestro citado el concepto de Permiso es relativamente fácil, y lo define con extrema sencillez, siendo que por el contrario, el Permiso es una figura de la cual dimanen muchas situaciones de hecho que ocasionan cambios tanto en el patrimonio de las personas titulares de los establecimientos mercantiles, o bien en los derechos que se poseen por el otorgamiento de éstos para realizar determinada conducta además de que no explica de una forma jurídica quien o que autoridad tienen la facultad o potestad para otorgar el consentimiento a que se refiere. Por otro lado el maestro Martínez Morales ahonda en el tema diciendo del Permiso lo siguiente: ...**“Es el acto administrativo por el cual la administración remueve**

² ACOSTA ROMERO, *OP. CIT.*, P. 485.

obstáculos a efecto de que el particular realice una actividad, pues preexiste un derecho; por tanto, no se trata de un privilegio. Un ejemplo es la utilización de la vía pública”...³ Aquí, el mencionado catedrático entronca una nueva acepción del Permiso al mencionar que no se trata de un privilegio que se otorga al titular del mismo, sino que se le está respetando un derecho que ya tenía como gobernado, y por ello entendemos que por cuenta de un permiso se materializan varias garantías de una persona, como la de libertad de ocupación o trabajo, la de libre tránsito, etcétera y; siendo esa la tesitura de lo expresado por el autor que se menciona, nos reafirma en el tema que se estudia en la presente Tesis, que el gobernado tendrá que ser respetado por la autoridad, siempre que cumpla con los requisitos legales establecidos de forma ex profesa en lo tocante al establecimiento mercantil.

5. AUTORIZACIONES.

La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, define a esta figura en su artículo 2, fracción II, y lo hace de la siguiente manera: ***...“El acto administrativo que emite la Delegación para que una persona física o moral pueda desarrollar por una sola ocasión o periodo determinado, alguno de los giros mercantiles”...*** De lo anterior podemos apreciar que la Ley referida entiende a la Autorización como un acto administrativo, argumento que compartimos con el legislador, ya que a nuestro criterio se refiere a un acto administrativo la expedición de una autorización, puesto que es emitido por una autoridad administrativa, como lo es la Delegación Política, cabe resaltar que la Autorización es temporal, y solo se concede a una persona física o jurídico colectiva por una sola ocasión o por un periodo especificado, con el fin de que el titular de un establecimiento mercantil opere algún giro mercantil, concepto que ya ha quedado esbozado en líneas anteriores, y del cual nos hemos ocupado con antelación. Recapitulando en lo que a Autorización se refiere, podemos decir que por virtud de ésta se da el ejercicio de un giro mercantil en el mundo fáctico, pero que solo gozará de esa potestad el titular del establecimiento por un lapso de

³ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *DERECHO ADMINISTRATIVO 1er Y 2º CURSOS*, 4ª edición, México, Oxford, S.A. de C.V., 2000, P. 289.

tiempo determinado en la propia Autorización, o bien, solo se dará esta última por única vez, siendo menester acotar que cuando se da la Autorización por una sola ocasión se trata de aquellos establecimientos que son montados para un evento especial o una fecha en la que el titular coloca dicho giro con el objeto de obtener un lucro o especulación comercial. En la doctrina la Autorización se entiende por el maestro Rafael Martínez Morales como: **...“un acto esencialmente de la administración pública, por medio del cual el particular podrá ejercer una actividad para la que está previamente legitimado; pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará”...⁴**, en tanto que el maestro Acosta Romero define a la Autorización diciendo que: **...“es el acto por medio del cual se confiere a una persona el derecho para realizar una conducta”...⁵**, de las dos definiciones dadas por los autores consultados, deducimos que para el primero la Autorización va a ser la forma de materialización de un derecho preexistente de quien la solicita, y para el segundo la Autorización será el acto por el que se le otorga a una persona (titular del establecimiento), derecho para que realice su conducta, siendo esto último para el caso concreto de esta investigación la actividad lucrativa. Tomando en cuenta las dos concepciones de los autores, diferentes entre si pero enfocadas a lo mismo en cuanto a que es un acto administrativo que va a dar la posibilidad a quien lo solicita de lucrar comerciando, es de nuestro criterio pensar que por medio de esta conducta se faculta a una persona, sea física o moral para que en breve tiempo o por una sola vez realice una actividad comercial para la obtención de especulación comercial.

6. LICENCIAS.

Respecto de esta figura jurídica que la Ley que en este Capítulo se desentraña regula, ya hablamos en otro apartado, sin embargo cabe aclarar que se hizo más refiriéndonos a la Licencia de Funcionamiento, concepto definido por la misma Ley en cita, siendo el momento ahora de hablar de la Licencia desde una óptica más genérica, pero no por ello alejada de lo que a establecimientos mercantiles se

⁴ MARTÍNEZ MORALES, *Op., Cit.*, P. 289

⁵ ACOSTA ROMERO, *Op., Cit.*, P. 486.

refiere, para lo cual expresamos algunas concepciones de lo que a esta figura la doctrina se avoca; con la ayuda del profesor Martínez Morales, profesor que expresa lo siguiente de las Licencias: ...**“Son medios de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con los requisitos exigidos pueden desarrollar dichas actividades, ya que la propia administración les reconoce el derecho de ejercicio”...**⁶, en tanto que el maestro Acosta Romero es más escueto y dice que la Licencia ...**“es la facultad que otorga el Poder Público para hacer algo”...**⁷, de lo anterior podemos concluir de forma muy sucinta que los dos autores son unísonos en lo tocante a que se refiere la Licencia misma, a la regulación de actividades, diciendo Rafael Martínez Morales, que por virtud de esta figura se reconoce el derecho de ejercicio de las distintas actividades que se pretenden licenciar, en tanto que el maestro Acosta menciona que se trata también de un otorgamiento de facultad por parte del poder público, siendo éste el que expide la multicitada Licencia. Como vemos los dos autores son consortes en lo relacionado a concebir a ala Licencia como permisiva para efectuar actividades; diciendo al respecto el primero de los autores mencionados que por virtud de esa figura administrativa se reconoce el derecho de ejercicio de las distintas actividades que se licenciarán; mientras que el maestro Acosta menciona además, que se da con la concesión de una Licencia un otorgamiento de la facultad para hacer algo, y que dicha facultad es proporcionada por el poder público, entendiendo a este como el órgano de la administración pública competente para el caso en particular. Resumiendo, con ambas concepciones puntualizamos en que la Licencia es como ya se advirtió con antelación un acto administrativo por el cual se faculta a quien la tramita para realizar o ejercer alguna actividad, que por ende debe de ser lícita, en términos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal. De lo ya dicho, tomamos en cuenta que a través de la Licencia son dables para los particulares, en la especie, las bases para que coloquen un negocio comercial o establecimiento y así poder perseguir una especulación comercial y tener un sustento económico, con ello el titular del establecimiento recibe del gobernante una oportunidad para realizar una actividad y con ello obtener o percibir ingresos, siempre que ejercite ese derecho o prerrogativa de

⁶ MARTÍNEZ MORALES, *Op., Cit.*, P. 290.

⁷ ACOSTA ROMERO, *Op., Cit.*, P. 487.

acuerdo a la legislación y a la propia Constitución en su parte conducente, actualizándose la garantía de libertad de ocupación y de trabajo contemplada en el numeral 5 de nuestra Carta Magna.

7. CLAUSURA EJECUTADA.

Esta figura resulta de una relevancia amplia dentro del presente trabajo, cuenta habida, a que con este acto administrativo se materializa y sustenta la propuesta que se hace para la procedencia de la suspensión en una Clausura que ya se ejecutó, es por ello que se definirá a dicha figura jurídica desde una acepción tendiente a los establecimientos mercantiles, y a los distintos tipos de Clausura existentes en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal; tomando especial énfasis en la Clausura Permanente, ya que esta provoca la suspensión de la actividad que se realiza en el establecimiento mercantil de forma inmediata y por ende permanente además, de la posible pérdida de la Licencia de funcionamiento, la Declaración de Apertura o la Autorización, mediante el procedimiento de revocación de oficio.

La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal expone en su número 2, fracción III, el concepto de Clausura de la siguiente manera:

...“El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un Establecimiento Mercantil, mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente”...

Según la Ley comentada habrá lugar a una Clausura por virtud del incumplimiento a la normatividad y que da como resultado la suspensión de actividades de un establecimiento mercantil, colocando sellos en el local. Esto a simple vista no nos menciona gran cosa, puesto que hay que decir lo que se

entiende por incumplimiento a la normatividad, cuestión que se puntualiza en el artículo 70 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, diciendo dicho precepto que ha lugar a la Clausura de un establecimiento mercantil como medida de seguridad y sanción, por la contravención que se realice a las disposiciones de la Ley citada, remitiendo dicho cuerpo legal a la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para que se observen sus disposiciones y se dé el cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal; a través de las sanciones que se apliquen al caso particular, las mencionadas sanciones deberán de individualizarse de acuerdo con lo señalado por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

Cabe acotar que la orden de Clausura Permanente, va aparejada con una revocación de la Licencia de Funcionamiento, la Declaración de Apertura o la Autorización; según sea el caso, lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, en su parte conducente, que a la letra dice ...***“Cuando se trate de reincidencia de alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 75, se sancionará además con la revocación de la Licencia de Funcionamiento, la Declaración de Apertura, o la Autorización y la clausura permanente del Establecimiento Mercantil”***... Así entonces, primeramente diremos que lo que se preceptúa en el artículo 75 de la Ley que analizamos, solo son faltas de menor gravedad, como sanciones de índole monetario, es decir, multas, las que se deberán pagar por múltiples razones, entre ellas; el permitir que los clientes permanezcan en el establecimiento después de la hora que fije la Ley para cada tipo de establecimiento; admitir a menores de edad en los establecimientos que no pueden hacerlo, dado el giro mercantil y el tipo de Licencia que posean; vender a los menores de edad bebidas alcohólicas y /o cigarros; el maltrato y la discriminación a quienes reciban el servicio que presta el establecimiento; etcétera. En tanto que el artículo 76 es más severo en la aplicación de las sanciones y dichas sanciones serán ejecutadas solo por reincidencia, procediendo la Clausura Permanente y el inicio de un procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento, Declaración de Apertura, o Autorización. Ahora bien, siendo el

tipo de Clausura que se consagra en el precepto insertado a la letra líneas atrás, la Clausura Permanente, definiremos a esta última con la ayuda del artículo 2, fracción IV de la Ley en cita, que es del tenor literal siguiente: ...**“El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y permanente; lo que implica la pérdida de la Licencia de un Establecimiento Mercantil, mediante el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere esta Ley”**... De los dos textos legales anteriores se desprende que la Clausura Permanente, entendida junto con la revocación de la Licencia, Autorización, Declaración de Apertura o el Permiso, son las sanciones aplicadas con mayor severidad por el propio ordenamiento legal, y se producen a causa de la reiterada falta de probidad de parte del titular de un establecimiento mercantil, habida cuenta del incumplimiento constante de la normatividad aplicada para el caso particular, dependiendo de las violaciones que se cometan en los supuestos señalados.

En otro orden de ideas, nos definimos en el sentido de que para los fines de la procedencia de la suspensión otorgada en virtud del acto reclamado denominado Clausura, debe haber lugar a dicho otorgamiento en tratándose de cada una de los tipos de Clausuras (permanente, parcial y temporal), y más aun, por alguna violación a la garantía de audiencia. Para mayor ahondamiento de las distintas Clausuras existentes se reproducirán a continuación sus definiciones legales, dadas por el artículo 2, fracciones V y VI de la Ley que se estudia, respectivamente; a saber: ...**“Parcial: El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades solo en una parte de un Establecimiento Mercantil”**....,.... **“Temporal: Es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un Establecimiento Mercantil por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento”**...

Si bien es cierto, el tema que pretendemos humildemente desarrollar se basa en la idea de un otorgamiento de la suspensión de una Clausura ejecutada; cuestión que se desarrollará más adelante en el capítulo pertinente. Es de hacerse notar como mero esbozo que en caso de que de una visita de verificación realizada por la autoridad administrativa competente se manifestaren causas para clausurar un establecimiento o bien, se revoque una Licencia, Permiso, Declaración de Apertura o Autorización; de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, en su artículo 48 es dable la factibilidad de interposición del recurso de inconformidad por parte del visitado (para el caso concreto el titular del establecimiento), esto al no favorecerle la resolución del visitador, por ello; con la interposición del recurso en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal existe un tipo de suspensión que se concede al titular de un establecimiento mercantil, la que se regula en el precepto número 114 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el cual consagra: **...“El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad. El superior jerárquico deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido de que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión”...** La mencionada suspensión es concedida por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, quien garantiza los daños y perjuicios que se pudiesen dar, como lo contempla el numeral 115 de la última Ley citada, en este sentido: **...“El superior jerárquico al resolver sobre la providencia cautelar, deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas”..... “En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida”.** De lo anterior se desprende que administrativamente hablando va a concederse una suspensión al titular que por virtud de un acto de autoridad Clausura recurre al recurso de inconformidad, el cual trae aparejada una posible suspensión de dicho acto, sin perjuicio de la suspensión que por violación a la garantía de audiencia al ejecutar una Clausura, pretendemos sea dable en un juicio de garantías, cuestión que se desarrollará

plenamente en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO II. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

1. ANTECEDENTES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Si bien es cierto la garantía de audiencia ha sido estudiada por muchos ilustres maestros, tanto de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, como por catedráticos, investigadores y estudiosos del Derecho a nivel nacional e incluso internacional; es menester acotar en este apartado de nuestro segundo capítulo que: se pretende realizar un estudio sucinto pero preciso, citando a los mas destacados conocedores del tema, para lo cual empezaremos esbozando la historia de la garantía en comento.

A criterio del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela encontramos de forma incipiente, como uno de los antecedentes más remotos de los derechos del hombre (garantías), y por ende de la garantía de audiencia, a lo que en el Derecho Hebreo se preceptuaba, en donde era permisivo para la población judía el ser juzgados por un Tribunal llamado Sanedrín, teniendo el procedimiento que ahí se ventilaba ciertas prescripciones reguladoras del mismo, ubicando una garantía de audiencia apenas en ciernes. Como lo esgrime el mencionado Doctor de manera atinada en su libro *Las Garantías Individuales*, al manifestar lo siguiente: **...“Bien es verdad que en algunos de los pueblos del Oriente antiguo, como el hebreo, la actividad de los gobernantes se hallaba restringida por normas religiosas teocráticas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas como las de Jehová eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, cuyas disposiciones debían ser invioladas”...**⁸. Contrario a lo anteriormente dicho por el ilustre catedrático citado líneas arriba; el no menos ilustre Juventino V. Castro afirma que: **...“Ante todo debemos mencionar el antecedente más remoto, como lo es el artículo 29 de la Carta Magna, expedida por JUAN SIN TIERRA, monarca ingles que se vio fuertemente presionado por los barones ingleses, y quienes le arrancaron una serie de derechos para ellos mismos y para los súbditos en general”...**⁹, siendo el artículo antes referido del tenor literal siguiente: **“Ningún hombre libre**

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES*, 30ª edición, México, Porrúa, S.A de C.V., 1998., Pp. 59,60.

⁹ CASTRO, Juventino V. *GARANTÍAS Y AMPARO*, 11ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998, P. 221.

será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la Ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y Nos no pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley de la tierra”; de la lectura de este precepto desprendemos la existencia de lo que actualmente entendemos como garantía, puesto que se concedía una protección de las tierras de todo hombre, de los derechos humanos de libertad, seguridad jurídica y por ende de propiedad; protección a final de cuantas de los derechos de un individuo; obligándose a que se obedeciera a la ley de la tierra, la cual se refería a lo profesado por el common law (Derecho anglosajón).

Como podemos apreciar en el párrafo anterior hay divergencia entre estos autores al instruirnos sobre cual es el antecedente mas remoto de la garantía de audiencia, cuestión que en nuestro criterio no es necesario ahondar, siendo lo verdaderamente relevante el conocimiento de los antecedentes mismos, dentro de los que se pueden destacar otros tantos que serán esgrimidos en este apartado. Como el antecedente que nos muestra la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Tomo II de la Colección *GARANTÍAS INDIVIDUALES*, al referirse a la Novísima Recopilación, ***...“En 1448, en España, la Novísima Recopilación contuvo una disposición que prohibía cumplir cartas reales si éstas buscaban privar a alguien de sus bienes sin que, previamente, hubiera sido oído y vencido”...¹⁰*** El autor Luís Bazdresch, en su libro *Garantías Constitucionales*, nos refuerza lo antes dicho respecto de la Carta Magna, al mencionar a la ampliación que con las Bill of Rights se dio a los derechos humanos, dentro de los cuales se encontraba una garantía de audiencia primitiva; al ilustrarnos lo anterior con las siguientes líneas, a saber: ***...“de primera importancia es el capítulo 46 de la Carta magna, que garantizaba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expatriado o expropiado, sin juicio ante sus pares y según la ley de su comunidad, o sea la del Common Law; ahí estaban reconocidas la libertad personal, la propiedad, la audiencia o defensa, y el tribunal competente, claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales en esos puntos. Después, en el siglo XVII, en tiempo de***

¹⁰ VARIOS, S.C.J.N. *COLECCIÓN GARANTÍAS INDIVIDUALES, LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, TOMO II*, 1ª reimpresión, México, Editorial Ediciones Cofunda, S.A. de C.V., 2004, Pp. 49, 50.

Carlos I, en 1682, y al entronizar al rey Guillermo III, en 1689, el Parlamento impuso al primero la Petición de derechos, y al segundo la Carta de derechos, que entre otras cosas reconocen el derecho de petición, el de portar armas, el de libre expresión en el Parlamento, etcétera”...¹¹ Otro antecedente que se tiene de la garantía de audiencia, lo podemos encontrar, según el profesor Luis Bazdresch en la Declaración de Independencia de las Trece Colonias de América del Norte, al decirnos lo siguiente: **...“2. La Declaración de Independencia, expedida en 1776, que entre otras cosas dice: Sostenemos que estas verdades son por sí mismas evidentes: que todos los hombres han nacido iguales; que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que es para asegurar estos derechos para lo que fueron instituidos entre los hombres los gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquiera forma de gobierno destruye estos fines, el pueblo tiene el derecho de modificarlo o derogarlo y de instituir un nuevo gobierno, establecer sus bases de acuerdo con tales principios y organizar sus facultades en forma tal que en su concepto le garanticen su seguridad y felicidad”...¹²** Asimismo, el autor que estamos citando puntualiza que en las enmiendas que se realizaron a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, se materializa otro antecedente de la garantía de audiencia, al decirnos: **...“3. Las enmiendas I, II, III, IV y V a dicha Constitución federal, aprobadas en 1791, que instituyeron: la I, la II, la III y la IV, la libertad de religión, de palabra, de prensa y de reunión pacífica para solicitar la reparación de un agravio, el derecho de tener y portar armas, la prohibición de alojamiento forzado de tropas en casas particulares en tiempo de paz, la seguridad de las personas y sus hogares, papeles y efectos, contra registros y detenciones arbitrarias, los requisitos de cateo; y la V, el debido proceso legal para la privación de la vida, la libertad o la propiedad, la indemnización por la expropiación, y los derechos del procesado; la XIII, de 1865, decretó la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado; y la XIV, de 1868, contiene la prohibición de que las leyes de los estados priven a una persona de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal, o le nieguen**

¹¹ BAZDRESCH, Luis, **GARANTIAS CONSTITUCIONALES (CURSO INTRODUCTORIO)**, 5ª edición, México, Trillas, S.A. de C.V., 1998, (REIMP. 2002), Pp. 46, 47.

¹² BAZDRESCH, *Op., Cit.*, P. 53.

la protección de las leyes”...¹³ Nos permitimos destacar como otro antecedente de la garantía de audiencia a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de fecha 26 de agosto de 1789, expedida por la Asamblea Nacional Francesa, dándose con esto un verdadero paradigma para nuestra Nación, debido a que se adopta de forma mayoritaria dentro de la Constitución Mexicana de 1857, en lo que a derechos del hombre concierne; y por ende al hablarse de derechos del hombre se consagra el de tener oportunidad a un juicio con prerrogativas para que cualquier persona se defienda ante un Tribunal; sin embargo, y de forma curiosa, **...“el Acta constitutiva de la federación y la consiguiente Constitución, ambas de 1824, contenían escasas prevenciones referentes a las garantías individuales”...**¹⁴, contrariamente con su homónima de 1857. Siendo esto lo único que se mencionara dentro de este apartado de la garantía de audiencia en México, puesto que mas adelante habrá ocasión para explicar con mayor detenimiento los antecedentes de la garantía de audiencia en nuestro país. Por todo lo anteriormente manifestado concluimos de manera somera que la garantía de audiencia como actualmente la concebimos está integrada en gran parte por el debido proceso legal angloamericano y por la corriente tradicional del Derecho francés, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sin dejar de lado la corriente española que con la novísima recopilación se da como antecedente dentro de lo que ahora es la garantía de audiencia; siendo a grandes rasgos los antecedentes aquí vertidos los de mayor envergadura para nuestro estudio en tratándose de la historia de lo que en nuestro país, dentro de un plano Constitucional es la garantía de audiencia, esperando que sirva este apartado de panorama genérico para llegar a la realización de un estudio aunque breve, pero conciso de la garantía referida en el presente capítulo, dándose a entender como funciona, para brindar protección a los gobernados en relación con los bienes que de ellos tutela.

¹³ BAZDRESCH, *Op., Cit.*, P. 53.

¹⁴ BAZDRESCH, *Op., Cit.*, P. 54.

2. CONCEPTO.

La garantía de audiencia actualmente en México está consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente, a la letra dice:

...“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”...

Ya que citamos el precepto constitucional aludido, podemos estar en aptitud de analizar a la garantía de audiencia, la cual como ya se expresó está definida en el numeral 14 de la Constitución Federal, primeramente, al referirse el precepto Constitucional citado a que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; nos ubicamos en presencia de los bienes que tutela la garantía de audiencia, bienes que serán esgrimidos y analizados en otro apartado de este nuestro segundo capítulo. Ahora bien, para que la privación de los bienes mencionados, que dimana del precepto número 14 de nuestra Carta Magna sea actualizada sin violentar la garantía y para que la privación misma sea apegada a Derecho, tiene que recaudar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, además de que en este juicio se reúnan y cumplimenten las formalidades esenciales del procedimiento, adecuándose a un marco legal o normatividad que sea expedido con antelación al hecho particular de que se trate. Cabe resaltar que el concepto de garantía de audiencia genera cierta discordancia en cuanto a su génesis y entendimiento pleno, esto debido a la manera de entender a la garantía en estudio por parte de los diferentes catedráticos que se pronuncian sobre el tema; existiendo dos corrientes básicas, a saber: La primera de ellas que concibe a la garantía de audiencia, por parte del Doctor Ignacio Burgoa, quien se manifiesta diciendo que la garantía de audiencia esta conceptuada en el segundo párrafo del tan mencionado artículo 14 de la Constitución Federal, al decirnos: ***...“La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 constitucional se integra, según hemos afirmado, mediante cuatro***

garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas que posteriormente estudiaremos, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho”...¹⁵. Por su parte Juventino V. Castro sostiene que la garantía de audiencia es una unión de tres de las cuatro garantías de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 Constitucional, y señala: ...“Así **ALFONSO NORIEGA sostiene –refiriéndose al segundo párrafo del artículo 14-, que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales –que enumera la disposición- sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Añade dicho autor que si los cuatro conceptos precisados son bien entendidos, estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad... Consideramos cierta y de gran hondura la tesis del maestro NORIEGA, por que evidentemente las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia –como su propio nombre lo indica-, se refieren a una formula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan ser oídos –en sus excepciones, argumentos y recursos-, y aún más: condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto. Pero bien entendido que**

¹⁵ BURGOA, *Op., Cit.*, P. 537.

este formalismo persigue una esencia más profunda, como lo es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la que se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado. En cambio, la garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho –de acuerdo con el artículo 14-, y se ordena, además, a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, para estar a lo dispuesto por el artículo 16”...¹⁶

Después de haber transcrito fragmentos de cada corriente de concepción de la garantía de audiencia, podemos manifestar nuestra postura para conceptuar a la garantía de audiencia; según nosotros, la garantía de audiencia debe definirse en cuanto a su concepto, desde el punto de vista de la primera corriente citada, es decir, desde la acepción que el Doctor Burgoa le da, lo anterior sin desmérito a los brillantísimos razonamientos jurídicos del maestro Castro al citar al no menos excelso maestro Noriega, lo anterior cuenta habida a que concordamos con que la garantía de audiencia está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales deberán de respetarse al unísono, es decir, deben de ser consortes y concurrir entre sí, siendo éstas: el juicio previo al acto de privación, es decir, con esta garantía específica, se da la protección al gobernado para que siempre que se dicte un acto de autoridad, le sea seguido un juicio previamente; que el juicio en comento le sea seguido ante tribunales que ya estén establecidos, esto es, que se le juzgue dentro de un tribunal que ya exista antes de que se dicte un acto de autoridad, para que en él pueda hacer valer sus derechos; que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, queriendo decir lo anterior, que se sigan en el procedimiento (léase juicio), formalidades que son básicas en el plano procesal, como la posibilidad de poder ejercer una pretensión por medio de una acción, poder ofrecer pruebas, tener derecho de alegar en el procedimiento, etcétera; por último, que las sentencias, fallos, resoluciones o determinaciones de la autoridad (sus actos), sean apegadas al Derecho que tenga vigencia antes de la circunstancia que de origen al juicio. Con lo dicho en éste párrafo, se da el cumplimiento de la garantía de audiencia y se refuerza el

¹⁶ CASTRO, Juventino V. , *Op., Cit.*, P. 229, 930.

concepto que de ella tiene el Dr. Burgoa, ya que es de nuestra opinión que dicho concepto, se forma con la unión de las llamadas cuatro garantías específicas, que quedaron analizadas de forma sucinta pero concisa. Ahora bien, por cuanto hace a la apreciación que de la garantía de audiencia tiene el eminente profesor Juventino V. Castro, podemos manifestar que si bien tiene razón al diferenciar a las garantías de audiencia y de legalidad, cuando analiza el texto de Noriega, no desmenuza a la propia garantía de audiencia, dejándonos sólo con una interpretación escueta de lo que es la audiencia como garantía, quizá nada más expresándonos lo que la audiencia es en su más puro sentido etimológico, *auditum* (oír en latín), ser escuchado, agregando después una prerrogativa para defenderse por conducto de un procedimiento, sin hablarnos de las garantías específicas que plasma Burgoa en su obra. Recapitulando, diremos que la garantía de audiencia está inserta en el párrafo segundo de nuestro artículo 14 Constitucional y que consta de cuatro garantías específicas, necesariamente congruentes entre sí, que forman a la garantía misma y que al violarse una de estas se viola la garantía de audiencia. Por otro lado diremos que la diferencia básica entre la garantía de audiencia y la de legalidad consiste en que mientras la primera evita que cualquier gobernado, independientemente de su condición política, económica o social, sea juzgado por leyes expedidas con posterioridad a la realización de determinado hecho jurídico, teniendo como fin el pararle perjuicio y por ende no dar lugar a una defensa justa; o bien, que aunque la ley se expida sin la intención de parar perjuicio a determinado individuo, ésta impide justicia en la defensa del procesado, debido a su inexistencia al momento de realizado el hecho que genera el acto de privación, y al desconocerse la ley por parte del gobernado al momento de realizar tal o cual conducta. Mientras que la garantía de legalidad tiene como esencia la protección hacia el gobernado de cualquier acto arbitrario, que no sea respaldado por el sistema legal vigente, o que sea contrario a este.

3. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MÉXICO.

Hablar de la garantía de audiencia en nuestro país, es remontarnos a sus orígenes, dentro de los cuales encontramos diversas escuelas de Derecho, como ya se expresó en el primer apartado de este capítulo, a saber: la inglesa, la francesa y la

española, aquí nos permitimos ejemplificar grosso modo la forma en que dichas escuelas o formas de concebir el Derecho en lo que a la garantía de audiencia se refiere, son compiladas en nuestro país, lo cual haremos con la ayuda del maestro V. Castro, quien nos refiere: ***“Es el caso de que el Constituyente de 1856-1857 conocía ambas tradiciones -la anglosajona y la española-, y que intentando plasmarlas en nuestra Ley Suprema, el Proyecto original presentado a la consideración de dicho Constituyente contenía dos distintos artículos que pretendían establecer como garantía constitucional el debido proceso legal angloamericano y la garantía de audiencia del derecho español, en la siguiente forma: Artículo 21: Nadie puede ser despojado de sus propiedades, o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país. Artículo 26: Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”...***¹⁷ De la lectura de los dos artículos transcritos en la cita que antecede, podemos denotar que el autor menciona la influencia de las escuelas de Derecho española y anglosajona, las cuales fueron plasmadas por el constituyente de 1857, en los respectivos artículos 21 y 26 del proyecto de Constitución; siendo el primero de los artículos el que contemplaba la salvaguarda de ciertos derechos para toda persona, por medio del no dictamen de una sentencia jurisdiccional, sin que le hubiesen sido seguidas las formalidades que la Ley procesal de la época le brindaba al sujeto que estuviese en el supuesto de ser un agraviado por actos de autoridad. Por lo que respecta al otro supuesto referido, al indicar éste que nadie podría ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, salvo que fuera a través de una sentencia dictada por autoridad que gozara de competencia, y sólo de acuerdo a las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso; se da una protección a los derechos básicos del hombre, entendidos estos como garantías individuales, que se consagran ya de una manera no en ciernes, aunque desordenada, y que actualmente son entendidos como la garantía de audiencia, que se ubica dentro del numeral 14 de la Constitución Federal vigente.

¹⁷ CASTRO, Juventino V., *Op., Cit., PP.* 223, 224.

4. CONSTITUCIONES QUE CONSAGRAN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN NUESTRO PAÍS.

Como es bien sabido, la garantía de audiencia está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del capítulo de las garantías individuales, para ser precisos en el artículo 14 de esa Ley de Leyes; razón por la cual al estar plasmada en la Ley principal del país es de trascendencia imperiosa, ya que esta garantía, junto con las demás, inciden para que se cumpla un respeto irrestricto de los derechos del hombre, al materializarse el cumplimiento de las garantías constitucionales, sin embargo no siempre fue así, debido lo cual, a que en México no se consagró siempre en las diferentes Constituciones a la totalidad de las garantías que actualmente conocemos, pero en el caso que nos incumbe, es decir, en tratándose de la garantía de audiencia, se ha contemplado por las Constituciones existentes a lo largo de la historia en el país, aunque no del todo bien en cada una de ellas, pero siempre, sea o no de manera acabada, se encuentran visos de dicha garantía tan referida. Por principio de cuentas diremos que la Constitución de Cádiz, de 1812, en su cuerpo legal contiene algunos antecedentes de la garantía de audiencia; como nos lo señala el profesor Tena Ramírez, al manifestar: **...“La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año”...¹⁸**, esta Constitución contenía varios artículos que se podían considerar como protectores de la garantía de audiencia, como los que se citan a continuación; el artículo 242 de dicho cuerpo Constitucional establecía: **“La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales”**. Mientras que el numeral 247 señalaba: **“Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”**. Al leer estos preceptos se puede observar de manera ambigua un esbozo de lo que hoy es la garantía de audiencia, en razón de que se dan bases sobre quienes son los únicos que podrán aplicar las leyes, en este caso, de índole civil y criminal, siendo éstos los tribunales, dándose así la monopolización para el ejercicio de la justicia a un órgano competente y al poder

¹⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, **LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808- 1999**, 22ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1999, P. 59.

de la unión correcto; ahora bien, se proporciona a los individuos (españoles), la certeza y seguridad jurídica de que no serán juzgados en las causas civiles y criminales por ninguna comisión (tribunal que se forma con posterioridad a un acontecimiento o hecho, para la resolución de una causa judicial), sino que tenían como juzgador a un tribunal revestido de competencia y que ya se establecía antes por la ley que lo facultaba. En esa tesitura de líneas son dables de forma escueta, pero atinada, dos de las cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que componen a la de audiencia en la actualidad, la de que se siga un procedimiento ante tribunales previamente establecidos y; la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Otra Constitución que consagra a la garantía de audiencia es la de 1814, la cual fue proclamada como Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina, en esta Constitución se encuentran dos artículos básicos que son referentes a la garantía que se estudia, el 28 y el 31, que por su contenido revisten una interesante fuente de nuestro actual artículo 14 Constitucional, el primero preceptúa: **“Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”**, de la lectura de éste su texto, obtenemos una importante influencia en lo que ahora es la garantía de audiencia, pues se prohibía dentro del artículo la emisión de un acto de autoridad si este se profería con carencia de forma, y más aún se le consideraba arbitrario e incluso tiránico el ejercicio de un acto así caracterizado. Por cuanto hace al otro precepto, el 31, es claro ver la figura de la audiencia previa, pues consagraba: **“Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”**, con ello se protegen las formalidades esenciales del procedimiento; entendidas estas, como aquellas que sirven para darle al gobernado una posibilidad de defensa real y auténtica, como en la actualidad la Suprema Corte las ha definido; a saber, el derecho a ser notificado o emplazado a juicio en términos de ley; el derecho de poder aportar las pruebas que le sean útiles, de acuerdo a la normatividad concreta y del desahogo mismo de las probanzas y; por último, el de formular las alegaciones que considere pertinentes. Es por ello que los dos preceptos contenidos por la Constitución de Apatzingan de 1814, la que fuera sancionada en esa ciudad el 22 de octubre del mismo año, se convirtió en un verdadero modelo a seguir para el Constituyente de 1917.

Después de pasados diez años, se vuelve a expedir una nueva Ley Suprema en nuestro país, la Constitución de 1824, que por su parte no fue precisamente la Constitución que contemplara a una verdadera garantía constitucional de audiencia, dicha Constitución, según el profesor Tena Ramírez surgió a la vida jurídica de aquél México de la siguiente manera: **...“El 1º de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos”...**¹⁹; respecto de lo que nos incumbe, es de tomarse en consideración que el leve vestigio de garantía de audiencia que se constreñía en el ordenamiento legal a que hacemos énfasis, se ubicaba en el numeral 148, que contemplaba sólo un pequeño fragmento incipiente de algo parecido a la garantía de audiencia, que a la letra decía: **“Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión...”**, con la prohibición de los juicios por comisión, se plasmaba de forma raquítica algún aspecto mínimo de la garantía de audiencia, verbi gracia a que se juzgaba a una persona por un tribunal ex profeso, aspecto que era elemento importante para el derecho individual de audiencia. Siendo todo lo contemplado por esta Carta Magna para nuestra garantía de audiencia.

Con el paso del tiempo se da lo que en el mundo jurídico mexicano se conocen como las siete leyes, llamada así por una circunstancia muy peculiar, pero al mismo tiempo lógica, según el profesor Tena por lo que nos relata a continuación, **...“La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes ... La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 35, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo. De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 35, se aprobó hasta abril de 36 ... El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó el texto el 30 del mismo mes de**

¹⁹ TENA RAMÍREZ, Op., Cit., p. 153.

diciembre”...²⁰, a esta Constitución se le conoce como la Constitución de las siete leyes, por virtud de contar con la peculiaridad de que esta compuesta por esa misma cantidad de ordenamientos separados entre sí, llamados de la siguiente manera: 1º .- Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; 2º .- Organización del Supremo Poder Conservador; 3º .- Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice en relación a la formación de la leyes; 4º .- Organización del Supremo Poder Ejecutivo; 5º .- Del Poder Judicial de la República Mexicana; 6º .- División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos; y, 7º .- Variaciones de la leyes constitucionales. Después de la nota histórica, diremos que esta Constitución concebía a la garantía de audiencia por conducto de su artículo 2 en su fracción V, de la Primera Ley, lo que hacía de la siguiente manera **“Son derechos del mexicano: V.- No poder ser juzgado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga”**. Como podemos darnos cuenta el artículo que se analiza, se contrae a la misma determinación que su correlativo 14 de la Constitución que actualmente está en vigor, esto por el hecho de que no permite y por ende prohíbe que una persona sea enjuiciada por leyes que surjan a la vida jurídica con posterioridad a los hechos que se pretenden juzgar; sin embargo, adolece el primero de los preceptos, en comparación con el 14 de la Constitución actual, de no contemplar disposición respecto de que el gobernado fuese juzgado por un tribunal ya existente antes de realizado el hecho a juzgar; pero hay más en esta Constitución en relación a la garantía de audiencia, ya que en el precepto 37 de la Quinta Ley se inserta una observancia a condiciones sine cúa non que debían de tener los procesos, entendiéndose lo dicho en la actualidad como las formalidades esenciales de un procedimiento; al referir dicho numeral: **“Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales no pueden omitirse en un juicio”**. De la transcripción que antecede es relevante la mención de lo que el propio artículo hizo en su momento, al contener en su texto a una garantía de audiencia más acabada, sin embargo desde nuestro particular punto de vista, la garantía de audiencia que describía el artículo en comento estaba mezclada con la garantía de

²⁰ TENA RAMÍREZ, *Op., Cit.*, P. 202.

legalidad, esto en virtud de que obligaba a que en todo juicio se recaudaran las formalidades esenciales del procedimiento; ahora bien, esta Constitución en su Ley conducente hablaba de una sanción a la que se hacía acreedor el juzgador que no respetaba las formalidades de un procedimiento, sanción que si bien cubría al gobernado ante la autoridad jurisdiccional, si esta última violaba lo que el precepto 37 de la Quinta Ley regía; es de mencionar que en aquellos años no existía un medio de control Constitucional de la envergadura y plenitud jurídica que en la actualidad posee el juicio de amparo.

Con el transcurrir de los años y los diversos movimientos socio políticos que sufría México, después de un sin fin de luchas intestinas en lo que a decisiones políticas se refiere, se logró proyectar una Constitución que ya no se componía de leyes diversas, pero que dentro de ella surgió una garantía de audiencia casi acabada en su totalidad, con clara y marcada influencia de la Constitución de 1836.

En esta Carta Magna, la que fuera expedida por Ignacio Comonfort, un 11 de marzo de 1857, se consagra por primera vez en el artículo 14 a la garantía de audiencia, que a la letra decía: ***“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”***. Como podemos darnos cuenta con la cita del artículo anterior, se regularon en su momento histórico dos aspectos de los cuatro que cubre la garantía de audiencia, los cuales son básicamente, la garantía de irretroactividad de la ley, y la prohibición de juzgar y sentenciar con leyes y por tribunales nacidos o creados con posterioridad al hecho que le da motivo a un juicio; sin embargo es omiso el numeral a estudio para proteger la privación de los bienes o derechos del gobernado, pues no se salvaguardaban en dicho artículo la injusta privación que la autoridad pudiese hacer en contra del patrimonio corpóreo e incorpóreo del individuo; también omitía preceptuar las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades que ya habían sido consagradas en otras Constituciones anteriores a esta. Por último, solo nos resta hacer la mención pertinente de nuestra actual Carta Magna, lo cual se hará de la siguiente forma: La Constitución de 1917, como es sabido surgió a la vida jurídica por virtud de las reformas que se le harían a la Constitución de 1857, pero por azares del destino y

por la influencia del movimiento revolucionario, en cuanto a su influencia en los rubros de educación, derecho de tierras y defensa de los trabajadores, como factores reales de quienes resultaron vencedores en la lucha intestina referida, se dio como resultado el surgimiento de una nueva Carta Magna, que reflejó en sus textos las decisiones políticas que en aquel entonces se tomaron para la configuración de la nueva ley de leyes de nuestro país, que a la fecha sigue vigente como la Ley Suprema de México. Esta Constitución fue promulgada por Venustiano Carranza, en Querétaro, el 5 de febrero de 1917, como ya se dijo es la vigente en la actualidad y consagra a la garantía de audiencia en el párrafo segundo de su artículo 14.

5. BIENES TUTELADOS POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Antes de comenzar a realizar el análisis pertinente en este apartado, es preciso decir que para poder entender cuales son los bienes tutelados por la garantía de audiencia se debe entender prioritariamente a que grupo pertenece la garantía de audiencia; si es social, de libertad, de igualdad, etcétera, en ese tenor diremos que se trata de una garantía de seguridad jurídica, y que este tipo de garantías buscan como fin que se de un respeto a la libertad de las personas y al derecho de ser iguales todos, como nos lo indica el Doctor Jorge Carpizo, al ilustrarnos lo siguiente: **...“Las garantías de seguridad jurídica tienen por finalidad proteger la realización de la libertad y de la igualdad. Son el instrumento protector por medio del cual se reglamentó la observancia de la igualdad y la libertad”...²¹**, ahora bien, ya que ubicamos a la garantía dentro de un grupo perfectamente delimitado, estamos en aptitud de decir que en el presente apartado se agotarán con toda prontitud los mencionados bienes, señalaremos los bienes objeto de tutela de la garantía de audiencia, con la ayuda de la profesora Martha Elba Izquierdo, quien afirma que como bienes tutelados de esta garantía, se encuentran estas: **“Vida. La existencia del sujeto a quien la garantía de audiencia tutela frente a actos de autoridad que pretenden realizar un acto de privación. Libertad. La preserva la garantía de audiencia e implica para el ser humano facultad genérica consistente en la realización de fines vitales y los medios**

²¹ CARPIZO, Jorge. *LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917*, 11ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998, P. 147.

para alcanzarla. Propiedad. Está protegida por la garantía de audiencia y por los derechos subjetivos públicos que de ella se deriven como el uso, el disfrute y la disposición de la cosa. El uso se refiere a la facultad que tiene el propietario de usar un bien para la satisfacción de sus necesidades. En el disfrute el dueño puede hacer suyos los frutos que se produzcan. La disposición de la cosa es la potestad que tiene el titular de la propiedad para celebrar actos de dominio (venta, donación, gravámenes, arrendamiento, etc.). Estos derechos son protegidos mediante el juicio de amparo. Posesión. Al igual que la figura anterior, protege la garantía de audiencia, ya sea la posesión originaria o derivada, también mediante el juicio de amparo”...²² La cita que precede a estas líneas es relevante en tanto que nos sirve en la especie para poder desentrañar cada parte de la definición legal de la garantía de audiencia, ya que nos da el concepto de alguno de los bienes que son tutelados por la garantía en comento, desde la óptica de la catedrática citada en éste párrafo, no sin cumplimentar el estudio del concepto que se pretende analizar, acudiendo a diversos diccionarios para el pleno entendimiento de cada palabra que conforma el concepto dado por la Constitución para la garantía de audiencia, empezando entonces la tarea a que nos comprometemos en este apartado, en primer orden de ideas con explicar cada frase que compone el concepto de todos y cada uno de los bienes tutelados por dicha garantía. Cabe destacar que con motivo de las reformas sufridas por la Constitución Federal en el año 2005, no existe una privación a la vida por parte de autoridad alguna, esto por la abolición a la pena de muerte en nuestro país; así, la vida ya no puede ser uno de los bienes tutelados por nuestra garantía de audiencia; aunque para la cita en el momento histórico era uno de los bienes que tutelaba la garantía en comento.

De la manera que nos orienta la profesora con la cita anterior, llegamos a la conclusión de que los bienes tutelados por la garantía de audiencia se encuentran inmersos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución vigente, y que de dicho texto legal se desprenden cinco valores fundamentales que se encuentran tutelados por la garantía de audiencia. El primero de ellos es la vida, concepto que puede ser entendido de variadas maneras, sin embargo, nos atenderemos en este momento a la definición que nos da el Diccionario de la Lengua Española, que a la

²² IZQUIERDO, Martha. **GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES**, 2ª edición, UAEM, Toluca, México, 2000, KP. 235.

letra dice: **“Fuerza o actividad substancial mediante la cual obra el ser que la posee”**.²³ Por lo anterior es de tomarse en cuenta que si se protege al individuo o ser humano, se protege por ende a la vida humana contra actos de autoridad, ya que no se puede privar de la vida a ninguna persona.

Otro bien protegido o tutelado por esta garantía es la libertad, la cual esta definida por el Diccionario de la Lengua Española como: **“Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una determinada manera u otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”**.²⁴ Este tipo de tutela sobre la libertad de las personas es relevante, debido a que se protege todo el cúmulo de facultades que posee un gobernado por el simple hecho de su propia naturaleza humana de libre, en el entendido de que esa libertad no se ocupe para la realización de hechos ilícitos que pudiesen degenerar en delitos, que de comprobarse y dependiendo del tipo de delito, se podría privar a una persona de la libertad misma. El tercero de los bienes tutelados por la garantía de audiencia es la propiedad, la cual no está conceptuada en el Código Civil para el Distrito Federal de una manera literal, aunque lo podemos deducir del concepto de propietario que nos da el numeral 830 del Cuerpo Legal que se menciona, el que es del tenor literal siguiente: **“El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes”**, de lo transcrito del Código Civil referido, deducimos que el derecho de propiedad es aquel derecho que se tiene respecto de una cosa, para poder gozar y disponer de ella, sin ningún impedimento, salvo las limitantes que la propia normatividad establece. Siendo el caso que este tipo de limitantes no son explicadas por el precepto 14 de la Constitución Federal vigente, dejando que las leyes especializadas en la materia regulen las limitantes de propiedad, es decir, la Legislación Civil. El cuarto bien tutelado es la posesión, la cual se contempla en cuanto a su privación, siendo el caso de que se le prohíbe a la autoridad privar a una persona de la posesión que pudiese tener, sea esta derivada u originaria, ya que la privación a la posesión puede ser hecha por la autoridad una vez que reúna los recaudos que la propia garantía de audiencia contempla, en cada una de las cuatro subgarantías ya explicadas con antelación

²³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 19ª edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1970, P. 1340.

²⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 19ª edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1970, P. 1340.

en el presente trabajo, pues de no ser así el acto de privación quedaría incólume. Otro bien tutelado y por ende el último de los bienes que la garantía de audiencia protege, son los derechos, los cuales según Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina deben de entenderse como: **“Conjunto de las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo”**²⁵²⁵, con esta cita podemos manifestarnos de acuerdo por una parte y por otra en contra, puesto que si bien es cierto que los derechos son una serie de prerrogativas o facultades que se reconocen por las normas jurídicas, los derechos, son ya intrínsecos al ser humano y no se otorgan por la Ley, como creación humana que es, puesto que el hombre mismo elabora a la norma, sino que solo son reconocidos plasmándolos en un Cuerpo Legal. Estos son los bienes que limitativamente se consagran como tutelados por la garantía de audiencia, pero la garantía de audiencia protege todas y cada una de las facultades nacidas de una norma jurídica, evitando que uno de esos derechos, cualquiera que sea o varios de ellos, se le prive al gobernado con motivo de un acto privativo realizado por la autoridad; siendo el objeto de existencia de la garantía de audiencia la protección de un acto de privación por parte de la autoridad, quien provoca una afectación al gobernado, recurrida por el juicio de amparo.

6. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR UNA CLAUSURA EJECUTADA.

Primeramente, en este apartado, daremos ejemplos de lo que no se considera como violación a la garantía de audiencia, para lo cual nos ayudaremos de la jurisprudencia pertinente, enumerando a las excepciones que se consagran por parte de la interpretación judicial, para que no se considere violada a la garantía en estudio, debido a que ésta es pasada por alto de una forma legalmente permitida, ya que no se considera que se viole a la garantía de audiencia con los casos que a continuación mencionaremos:

- **Casos de Excepción para la Violación de la Garantía de Audiencia, Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

²⁵ PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de. *DICCIONARIO DE DERECHO*, 27ª edición, México, Porrúa, 1999, P. 6.

“ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL. Conforme a él, el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar inmediatamente el territorio nacional, sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia en el país juzgue inconveniente; y lo único que deben examinar los tribunales federales, en cada caso especial, es si los agraviados tienen, o no, la calidad de extranjero. El amparo contra la aplicación del artículo 33 constitucional, es improcedente”.²⁶

“EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1º. De la propia Ley Fundamental”.²⁷ Es menester acotar en este punto, que por virtud de una contradicción de tesis, la jurisprudencia anterior no está vigente, ello debido a que con un nuevo criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expropiación ya no es más un caso de excepción para la concesión de la garantía de audiencia, siendo en la actualidad necesario que para que una determinada autoridad del Estado expropie a un particular, le conceda la previa audiencia y le respete la garantía consagrada en nuestro artículo 14 de la Constitución Federal.

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir

²⁶ QUINTA ÉPOCA, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Página: 337.

²⁷ SÉPTIMA ÉPOCA, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Tesis 65, Página: 46.

la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos”.²⁸

“ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE ATENDERSE PARA SU EMISIÓN ÚNICAMENTE AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO AL 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Para el libramiento de una orden de aprehensión únicamente debe atenderse a lo dispuesto al respecto por el artículo 16 de la Carta Magna, motivo por el que no puede validamente argüirse en este caso violaciones al diverso 14 del mismo ordenamiento”.²⁹

Una vez citadas las referidas interpretaciones del poder judicial sobre las excepciones a la violación de la garantía de audiencia, nos encontramos en aptitud de explicar que para el caso particular, cuando se da una clausura ejecutada, ha lugar a que se impetre el amparo y protección de la Justicia Federal a través del juicio de amparo; lo anterior debido a que no hay una prohibición expresa por parte de la ley y de la jurisprudencia para que se dé dicha petición, a más de que no se considera el caso particular como una excepción a la garantía de audiencia. En otro orden de ideas, la violación a la garantía de audiencia por una clausura ejecutada se puede materializar por el acto de privación, que en el caso concreto es emitido por la autoridad administrativa, consistente en la imposición de sellos en el establecimiento mercantil o en el local comercial que se clausura, por virtud del probable incumplimiento a la normatividad de que habla la Ley par el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y, por la posible falta de otorgamiento de previa audiencia a la persona que es titular de un establecimiento mercantil, al no cumplimentar todos y cada uno de los requisitos que el artículo 14 en su párrafo segundo de la Constitución Federal contempla, cuestiones que en obvio de repeticiones absurdas se tienen como a letra insertadas, en sus partes conducentes, habida cuenta que ya se realizó todo un capítulo completo para el

²⁸ SÉPTIMA ÉPOCA, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 66 Primera Parte, Página 77.

²⁹ OCTAVA ÉPOCA, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1195, Tomo: II, Parte TCC, Tesis 608, Página 37.

entendimiento de la figura clausura y que ya se analizó a la garantía de audiencia: pero como ya se dijo, es relevante el acto privativo puesto que de él, y de su estudio respecto de como se realizó dicho acto (apegado al cumplimiento de la previa audiencia), se podrá caer en la cuenta sobre si ese acto es o no violatorio de la garantía de audiencia y por ende pueda ser combatido en un juicio de garantías.

7. PROCEDENCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN UNA CLAUSURA EJECUTADA.

Por los razonamientos vertidos en el presente capítulo, concluimos en este apartado que la garantía de audiencia es procedente para el caso de una Clausura Ejecutada, en el caso particular del trabajo que se desarrolla, es decir, tratándose de la Clausura de un establecimiento mercantil. Recapitulando, es procedente la solicitud del amparo y protección de la Justicia Federal, invocando la violación de la garantía de audiencia, en un juicio de amparo, siendo el acto reclamado la Clausura Ejecutada, como acto de privación, siempre que la violación de que se habla sea una violación directa a la Constitución; y si este es el caso, no existiría la obligación para el gobernado de agotar el recurso ordinario que posee, acudiendo directamente a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, siendo también en nuestro criterio procedente el otorgamiento de la suspensión de nuestro acto reclamado, ello habida cuenta que de no concederse la medida cautelar descrita, no se permitiría al titular del establecimiento mercantil (quejoso en el juicio de garantías), la obtención de las ganancias derivadas de su negociación mercantil y además, se privaría a los trabajadores que en su caso existieren dentro del establecimiento de su salario, en el tiempo en que durase la tramitación del juicio constitucional de amparo.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CLAUSURA COMO ACTO RECLAMADO.

1. DEMANDA DE GARANTÍAS.

En este nuestro primer apartado del tercer capítulo de investigación en la presente Tesis, trataremos de acreditar a través de un modelo de algunos aspectos de una secuela procesal en un juicio de garantías ficticio, el porque es procedente el otorgamiento de la suspensión contra una clausura ejecutada, por violación a la garantía de audiencia; para lo cual empezaremos por dar un esbozo de cada uno de los conceptos que integran el juicio de amparo, siendo menester para esta nuestra empresa, acudir además de la legislación a la doctrina y a la jurisprudencia de nuestro Derecho, ello debido a que no todos los conceptos se encuentran insertos dentro de la legislación que regula al juicio de amparo, legislación que básicamente se reduce a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal; la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y; el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo.

Por principio de cuentas definiremos a la voz *demanda*, aclarando que dentro de la Ley de Amparo (Ley que regula la parte procedimental del amparo), no se encuentra una definición de lo que se debe entender como demanda de garantías, siendo el caso que sólo nos preceptúa los requisitos que contendrá la misma, requisitos que se consagran en el artículo 116 de la Ley descrita con antelación, siendo el precepto invocado de este tenor literal: ***“ARTÍCULO 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto***

reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta Ley; y VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”, en este orden de ideas consideramos pertinente definir primero al concepto de demanda por separado, para después definir a las garantías constitucionales, lo que haremos con la ayuda de los insignes catedrático De Pina, quienes en su Diccionario de Derecho definen a la primera figura jurídica de la siguiente manera: **...“DEMANDA. Acto Procesal - verbal o escrito - ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre si) para que la resuelva, previos los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado”...Dada su calidad de acto formal, la demanda está sujeta a requisitos predeterminados”...³⁰**. Una vez definida a la demanda, pasaremos a acotar el concepto de las llamadas garantías individuales o constitucionales, con la ayuda de los ya citados maestros, los cuales reflexionan respecto de este segundo concepto lo siguiente: **“GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Instituciones y Procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados”...³¹**; por su parte el Doctor Ignacio Burgoa comenta respecto de las garantías individuales **...“El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del**

³⁰ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Op., Cit., P.* 221.

³¹ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Op., Cit., P.* 299.

gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional”...³²

Ahora que se agotó en cuanto a la doctrina se refiere el término de *Demanda de Garantías*, título de nuestro primer apartado, pasaremos a especificar lo que se entiende como demanda de garantías por parte de la jurisprudencia, esto, por cuanto hace a sus requisitos básicos, lo que investigamos de la siguiente manera: ***“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE. El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa”.***³³

Una vez que hemos citado a los criterios anteriores, tanto de doctrina como de jurisprudencia, es nuestro razonamiento el de dar la siguiente definición de demanda de garantías:

Aquel acto procesal verbal o escrito, que posee requisitos legales para su interposición y da inicio a un procedimiento de amparo, en el

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO*, 6ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2000, P. 181.

³³ NOVENA ÉPOCA, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Abril de 2001, Tomo: XIII, Tesis: P. VIII/2001, Materia Común, Tesis aislada, Página: 325.

que se plantean al juez una o varias cuestiones sobre la violación de garantías constitucionales (las cuales salvaguardan derechos fundamentales de los individuos en el marco de la Constitución); cometidas por una autoridad (responsable), para que este último, después de un análisis de las pruebas existentes o de los elementos que posea sobre el caso particular forme convicción y dicte sentencia apegada a Derecho, la cual se denomina como Ejecutoria.

Ahora bien, la demanda de garantías, como ya se dijo, da por iniciado el procedimiento de amparo, el cual puede entenderse como un juicio que sirve de medio de control constitucional; aclarando que por tratarse de una demanda de amparo en materia administrativa, se debe de cumplir además de los requisitos mencionados con el debido acreditamiento del interés legal o jurídico, para poder promover el amparo y protección de la Justicia Federal, interés que se entiende como el derecho preexistente que posee el quejoso antes de el dictado del acto reclamado, acto sobre el que versará el amparo mismo, y que origina al ser violentado éste, la presentación de la demanda de garantías; recapitulando la naturaleza jurídica del amparo, para nosotros las dos connotaciones de naturaleza jurídica de la voz amparo son verosímiles, debido a que por virtud de la existencia del procedimiento federal de amparo se da cabal cumplimiento a lo consagrado por la Constitución Federal del país, habida cuenta que se protegen las garantías constitucionales y se logra el respeto de nuestra Carta Magna, fungiendo así el amparo como controlador de la misma. Por otra parte y en el entendido de que el amparo es un procedimiento jurisdiccional de orden federal, lo definiremos: **...“El Amparo es un “proceso jurisdiccional”. Este es el modo de ser que le corresponde por ser su origen, el cual se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en la respectiva ley reglamentaria, también denominada “Ley de Amparo”, proceso que posee características propias”...³⁴**. De la definición que antecede se desprende que el autor nos lleva a la conclusión que el amparo es un proceso jurisdiccional, puesto que ese carácter se lo da la propia legislación aplicable, es decir, la Constitución y la Ley de Amparo, y que este proceso tiene características particulares, de lo que desprendemos las diferencias

³⁴ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO*, 3ª edición, México, Noriega Editores, S.A. de C.V., 1999, P. 36.

con los demás juicios ordinarios, diferencias que se harán notar de la lectura de cada uno de los puntos de este apartado. Cabe acotar en este momento de nuestra investigación, que como casi todo, en la vida y en el *Derecho*, las creaciones humanas tienen un objeto de existencia, el juicio de amparo no es la excepción, es por ello que a continuación lo desentrañamos: ***“XIII. Objeto del Juicio de Amparo. El amparo es un proceso jurisdiccional y tal es la naturaleza que le corresponde dentro del ámbito jurídico. En consecuencia, éste será su género próximo; la diferencia específica se encuentra en el objeto propio del amparo y en las funciones y finalidades del mismo. El objeto del juicio de amparo es la propia Constitución”...³⁵***, deducimos por lo anterior que el objeto del juicio de amparo, es el de existir en tanto que es un proceso, como género próximo; siendo la diferencia específica del mismo, la finalidad que se persigue en un amparo en lo particular, además, de que el objeto concreto y general es la protección de la Constitución, por ello la denominación de *juicio de garantías*. Teniendo estos razonamientos, damos nuestra propia definición de lo que es juicio de amparo:

Es un juicio constitucional que posee autonomía, el cual es iniciado por la acción que realiza un gobernado ante los Tribunales Federales, acción intentada habida cuenta de que el gobernado considera violada una de sus garantías por parte de una autoridad que emite un acto (acto reclamado) o un cuerpo legal; teniendo por pretensión este agraviado – gobernado, el que se le restituya al pleno goce de su garantía que considera violada; o que se le respete una garantía. Con lo anterior se da la protección que la Constitución otorga a las personas y se le respeta a esta Ley de Leyes, fungiendo el amparo como un medio de control de la Constitucionalidad.

Por principio de cuentas, al mencionar que es un juicio constitucional, tomamos por hecho que se deriva de la Constitución misma, siendo un procedimiento que emana de la Constitución; el cual tiene autonomía en razón de que no deviene de un conjunto de procedimientos, como en su caso los juicios civiles o mercantiles, puesto que es un juicio único en cuanto a sus alcances procesales y fácticos por

³⁵ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Op., Cit.*, P. 66.

los derechos que protege, a más de ser un paradigma para los diferentes sistemas legales, tanto en nivel internacional y mundial, y un logro para las clases desprotegidas de nuestro país en el momento histórico de su creación y por ende en la actualidad; básicamente éste es un juicio protector de las garantías de todo gobernado, quien ejerce la acción dentro del proceso, al considerar que se le viola uno de sus derechos prioritarios que la Carta Magna le otorga y; con este proceso de amparo, se pugna, como ya se dijo, por el respeto a las garantías por parte de la autoridad, respeto que se busca con la no violación de garantías o bien, con la restitución de la garantía que ya se vulneró, como claramente esta preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo: ***“ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”***. Para reafirmar lo dicho, citaremos una definición más de juicio de amparo, a saber: ***“Es la institución jurídica, mediante la cual, una persona denominada “quejosa”, solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la justicia federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad denominada “responsable” y que el citado quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación – estados - distrito federal, lo cual le causa un agravio, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos”...³⁶***

De lo antes esgrimido se desprende la terminación de nuestra breve descripción de lo que se entiende por demanda de garantías y juicio de amparo, y estamos en aptitud de pasar ahora al ejemplo gráfico de la demanda de amparo en el caso particular de esta nuestra Tesis; demanda que se plasma en este apartado como modelo de escrito inicial que se interpondría en la petición de amparo y protección de la Justicia Federal, con la petición de la medida cautelar suspensión, por el surgimiento de una Clausura Ejecutada y la respectiva procedencia del

³⁶ VERGARA TEJADA, José Moisés. *PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO, DOCTRINA, MODELOS Y JURISPRUDENCIA*, 1ª edición, México, Editorial Ángel Editor, S.A. de C.V., 2000, P. 67.

otorgamiento de la mencionada suspensión, por la violación a la garantía de audiencia, siempre que la violación en comento sea directa a nuestra Carta Magna; sin perjuicio de las demás garantías que se pudiesen vulnerar con motivo de la ejecución del acto de autoridad denominado Clausura, así mismo, se busca dar una pauta en el tema de la concesión de una suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva, no sólo por cuanto hace a la Clausura en sí misma como acto consumado, sino que también se busca sostener la postura de ese otorgamiento por la violación a la garantía de audiencia, violación que se materializa de forma directa en la Constitución Federal y se deriva con el mismo acto de Ejecución de la Clausura.

Por lo anteriormente expuesto, daremos sólo un breve, pero digerido modelo de demanda de garantías contra una Clausura Ejecutada; en el que por tratarse de un amparo en materia administrativa, se debe de acreditar el interés jurídico, interés que se demostrará con el derecho que posee una persona, titular de un establecimiento mercantil, de ejercer cualquier ocupación, siempre que no sea contraria a la Ley o a la normatividad vigente, a más de poner el ejemplo dentro del amparo, de un caso en el que se le viola la garantía de previa audiencia al quejoso.

QUEJOSO: SALAZAR VILLANUEVA JORGE.

AMPARO: INDIRECTO.

**C. JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL EN TURNO.**

P R E S E N T E:

JORGE SALAZAR VILLANUEVA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir documentos el sito en Madero Número 5, interior 118, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad Capital; autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo al señor Licenciado en Derecho **JUAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, así como a los CC. **GERARDO FERIA PLATA** y **CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 1º fracción I de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, impetro el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos y autoridades que enseguida expresaré; para lo cual, en términos del artículo 116 del ordenamiento en comentario, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Mi nombre ha quedado precisado en el introito del presente recurso, y mi domicilio es el sito en Fernández leal número 196, Departamento 202, Colonia Barrio del Niño Jesús, en la Delegación Coyoacán, de esta ciudad Capital.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- No existe.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- Son autoridades responsables:

III.1.- ORDENADORAS.- El Jefe Delegacional de Gobierno en Coyoacán, el Director General Jurídico y de Gobierno de dicha Delegación y el Jefe del Departamento de Clausuras.

III.2.- EJECUTORA.- El personal que se encuentra subordinado por las autoridades arriba señaladas, personal que labora dentro de la Delegación ya descrita.

IV.- ACTO RECLAMADO.- Reclamo de las responsables ordenadoras y ejecutoras lo siguiente:

IV.1.- ORDENADORAS.- La orden de Clausura dictada en mi contra, sin fundamento y sin motivo legal, además de la violación a mi garantía de audiencia, violación que se realizó de forma directa a la Constitución Federal vigente, ya que en ningún momento dichas autoridades me otorgaron el derecho de previa audiencia que me concede la Carta Magna.

IV.2.- EJECUTORAS.- De la autoridad ejecutora reclamo la realización material de dicha orden por conducto del personal a su mando, ejecución que se realizó de forma por demás ilegal, debido a que no se me realizó en términos de la

Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, practicándose la Clausura sin fundamentación acorde a la normatividad aplicable.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los artículos 14, y 16 de la Constitución Federal.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los hechos y abstenciones que me constan por ser ciertos y que constituyen del acto reclamado, los:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha veinte de marzo del año en curso, aproximadamente a las quince horas, se presentaron a mi domicilio dos sujetos que dijeron ser personal de la Delegación Política de Coyoacán, quienes fueron atendidos por el suscrito quejoso; ambas personas, al identificarse mencionaron que acudían a mi domicilio, lugar donde se encuentra el Establecimiento Mercantil de mi propiedad denominado *BUEN PROVECHO*, el cual tiene un giro de venta de Restaurante; para practicar una visita de verificación, y así saber si el giro en comento reunía los requisitos que la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles consagra, acto seguido, procedieron a inspeccionar cada parte del Establecimiento (negocio que cabe decir, es el patrimonio prioritario de la familia, y es la fuente de ingresos básica para el sostenimiento de la misma). Una vez que el personal de la Delegación terminó de practicar la visita, comenzó a elaborar una acta circunstanciada de lo que habían observado; no sin mencionarme que no cumplía con los requisitos básicos que la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles solicita para el tipo de giro que maneja el suscrito, cuestión que en todo momento es falsa, cuenta habida que si algo caracteriza a mi establecimiento es un buen programa interno de protección civil, una buena ubicación de los precios en la parte de la entrada del local comercial, una buena higiene en los alimentos, la que se constata con las revisiones sanitarias de la Secretaría de Salud, y en general todos los requisitos tanto prioritarios, como secundarios y un acatamiento a las disposiciones legales que prohíben la realización de determinada acción dentro de

un Establecimiento. Por ello considero a todas luces ilegal y carente de marco jurídico, el que la autoridad responsable ejecutora, por ordenes de su similar ordenadora, haya procedido a poner en la fecha que mencioné líneas arriba los sellos de clausura en mi establecimiento mercantil.

2.- No he cometido falta alguna, empero, en el supuesto no concedido de que lo hubiere cometido, no se ha cumplido los lineamientos esenciales de forma y de fondo para que se clausure mi establecimiento mercantil, ni se encuentra fundada y motivada la orden de clausura dictada por las responsables ordenadoras que pretende ejecutar la responsable ejecutora.

POR LO QUE EXPONGO EN ESTE ACTO, los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

UNO.- Viola en mi perjuicio el acto reclamado, el artículo 14 de la Constitución Federal, habida cuenta a que no se me otorga una previa audiencia, como lo preceptúa el numeral descrito, y por ende no se me respeta mi garantía de defensa, a más de no existir un juicio o procedimiento previo en el que el quejoso sea oído y vencido y tenga la posibilidad de ofrecer pruebas, para que se ampare la garantía inculcada, siendo también que se me priva de mis derechos de obtener un lucro por conducto de la negociación comercial de la cual soy titular, con el cierre de mi establecimiento, y esto lo hace la autoridad responsable trastocando lo inserto en el numeral 14 de la Constitución General de la República, considerando también el de la voz, que no hay un acatamiento que conlleve a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que tanto la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal y el Reglamento de Visitas de Verificación que emana de la primera Ley, contempla para que se funde y motive una clausura, para que a la postre se ejecutare por la responsable ejecutora.

DOS.- Viola en mi perjuicio el acto reclamado, el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que la orden de clausura emitida por las

responsables y de la cual me quejo, por las razones apuntadas en el apartado que antecede, no se encuentra fundada y motivada; y por ello, es obvia la trasgresión en dicho acto de autoridad, a la garantía de seguridad jurídica contenida en mencionado precepto supremo.

SUSPENSIÓN

Con fundamento en el artículo **124** de la Ley de Amparo, solicito la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** y por supuesto **DEFINITIVA** del acto reclamado, toda vez que con ello no se trasgreden disposiciones de orden publico ni se sigue perjuicio al interés social y si en cambio se violenta mi garantía de audiencia de forma directa a la Constitución Federal. Ya que con el acto reclamado se me causa un daño de difícil reparación en mi patrimonio y en la prosperidad de mi hogar. Solicitando también expida copia certificada del auto por el que se me concede la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** que podrá ser recogida oír las personas mencionadas en el exordio del presente ocurso. Sirviendo de base para el otorgamiento de la suspensión el siguiente criterio del Poder Judicial Federal.

...“CLAUSURA EJECUTADA. CONTRA ELLA ES JURÍDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. No puede negarse la suspensión contra una clausura ejecutada estimando que es una acto consumado. En cambio, debe estimarse que es un acto de tracto sucesivo, porque no se agota en la orden respectiva ni debe asimilarse al acto material de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo y por ello admite la medida cautelar, de conformidad con la tesis jurisprudencial consultable en la página 33 de la Octava Parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: “ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman” Amparo en revisión 1142/87. American Refrigeration. Products,

S.A. 22 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Informe de 1987, págs. 87-8.³⁷

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, demandando **EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos y autoridades de que me quejo en este libelo.

SEGUNDO.- Conceder la **SUSPENSION PROVISIONAL** y en su oportunidad **DEFINITIVA** del acto que reclamo.

TERCERO.- Por cuerda separada y por duplicado se expida a mi costa copia certificada del auto que conceda la suspensión.

CUARTO.- Dictar sentencia definitiva que determine que la **JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE** a **JORE SALAZAR VILLANUEVA** de los actos y autoridades materia del presente juicio constitucional.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a 21 de noviembre de dos mil cinco.

2 PETICIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

En este segundo apartado del presente capítulo buscamos, grosso modo, dar una sucinta definición de la suspensión, ello debido a la existencia de nuestro último capítulo, en el que se desentrañará a la suspensión, con la práctica de un estudio basto de este interesante tema jurídico. Enfocándonos aquí, sólo a definir de

³⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA*, 6ª edición, México, Porrúa, S.A. De C.V., 1998, Pp,44, 45.

manera genérica que se entiende por esta figura que consagra la Constitución Federal en su artículo 107 y la Ley reglamentaria de este precepto, lo que se hace de la siguiente manera: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. GENERALIDADES. Es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz. En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar”...**, **“En resumen, la suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparables jurídica y materialmente (como la muerte del quejoso a consecuencia de la ejecución del acto autoritario de privación respectivo), o de actos de difícil reparación jurídica o práctica, que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales”...**³⁸. Otra definición de la suspensión más breve, en cuanto a su contenido, pero precisa para los fines de este apartado, es la que nos da el profesor Oscar Becerra Garza, la cual es del tenor literal siguiente: **...“La suspensión es la cesación temporal del acto reclamado; es decir, la paralización del acto que se impugna de inconstitucionalidad, decretado por el titular del órgano de control constitucional o por la autoridad competente, para el efecto de que si aún no se ha efectuado, no se realice, por lo que las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encuentran, y así evitar que se continúen vulnerando las garantías individuales del gobernado”.**³⁹ Como colofón dentro de este apartado concluimos que la suspensión se pide vía incidental, solicitando a la autoridad federal que por cuerda separada y por duplicado se forme el incidente respectivo; además, en términos del artículo 141 de la Ley de Amparo, que a la letra se inserta a continuación, la suspensión podrá pedirse en cualquier momento procesal del juicio, hasta antes de que se dicte la ejecutoria correspondiente; **“ARTÍCULO 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria”.**

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO*, 6ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2000, P. 423.

³⁹ BECERRA GARZA, Oscar. *COMPENDIO DE AMPARO*, 1ª EDICIÓN, México, Editorial Mac Graw Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V., 2002, P. 220.

3. PARTES EN EL JUICIO.

El numeral 5 de la Ley de Amparo, nos ilustra claramente a quienes se les puede considerar partes en un juicio de amparo, lo que hace de la siguiente manera: **“Son partes en el juicio de amparo: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter; IV. El Ministerio Público Federal...”**, de la lectura de ese precepto citado podemos darnos cuenta que básicamente las partes en el amparo son cuatro, y que aquí, a quien se le demanda mediante el ejercicio de una acción es a la autoridad responsable (parte en el juicio), para que cumpla con un actuar o un no actuar, por virtud de la emisión de un acto de autoridad (acto reclamado); por otro lado, existe una parte llamada tercero perjudicado, que será la persona a quien le puede reparar perjuicio el otorgamiento tanto de la suspensión, como del amparo y protección de la Justicia Federal; otra parte dentro del juicio es, por obviedad el agraviado, quien como ya se dijo, le repara perjuicio el acto reclamado y que se convierte en quejoso con la interposición de la demanda de garantías; por último se encuentra también como parte al Ministerio Público Federal, personaje que tiene a su cargo el vigilar que la autoridad federal, quien resolverá sobre el otorgamiento o no de la suspensión y del amparo de la justicia federal, para que ésta última cumpla cabalmente con la pronta y expedita administración de justicia; según la doctrina se debe de entender a las partes en un juicio de amparo, como a continuación se ilustra: **“PARTES EN EL AMPARO. Parte es toda persona a quien la ley da facultades para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente. De acuerdo con este criterio, es posible determinar, en cada juicio particular de que se trate, qué sujeto es parte y distinguirlo de aquellas personas que, teniendo intervención judicial carecen de tal carácter. Tratándose del juicio de amparo, la Ley de Amparo, en su artículo 5º, claramente especifica qué sujetos son parte de él, reputando al efecto como tales, al quejoso, a la autoridad responsable, al**

tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal”.⁴⁰ Con ello creemos que se determina para nuestros objetivos en esta Tesis, quienes son partes en un procedimiento de garantías, por lo cual pasaremos a otro apartado.

4. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

De conformidad con el precepto número 150 de la Ley de Amparo, los medios de prueba que se admiten para el juicio de amparo son todos a excepción de la prueba de posiciones y de aquellas pruebas que vayan contra la moral y contra el derecho; por otro lado las pruebas en el juicio deberán de ofrecerse de la siguiente manera: **“ARTÍCULO 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado por la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial. Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurran alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los**

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op., Cit., P.* 332.

impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación". Hasta aquí encontramos los tipos de prueba que son admisibles en amparo y los requisitos sobre como se ofrecen y deben de rendirse las probanzas en este juicio, cabe destacar que para el caso de la permisión al ofrecer una prueba en el amparo, se estará a un sistema mixto, puesto que admite las pruebas que legalmente se plasman en la propia Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado de manera supletoria a esta Ley), bajo el sistema tasado, y da manga ancha para la propuesta de probanzas de cualquier tipo, sin que trasgredan a la moral y al Derecho, aplicando el sistema libre; por ende, para el ofrecimiento de las pruebas en el juicio de amparo, se estará a un sistema mixto, sistema que como ya se dijo, engloba a los dos anteriormente descritos.

Dentro de la doctrina las pruebas en materia de amparo son concebidas con acatamiento a lo preceptuado por la legislación pertinente, como se observa: ***"PRUEBAS EN EL AMPARO. ...Las partes en dicho juicio pueden acudir al juzgador para comprobar sus sendas pretensiones, todos los elementos que estén a su alcance, consignados o no en la ley como probatorios. Por tanto, podemos afirmar que en el juicio de amparo se aceptan pruebas legales, o sean, aquellas que expresamente menciona el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo (con exclusión de la confesional) y pruebas extralegales, constituidas por aquellos elementos de convicción que no están expresamente previstos en la ley que rige a nuestro juicio constitucional. Como estas últimas pueden ser de muy diversa categoría, establecidas más bien en atención al caso concreto y práctico de que se trate"...***⁴¹ Una vez entendidas a las probanzas del juicio de garantías, nos permitimos poner un ejemplo de curso de pruebas dentro de nuestro modelo de amparo ficticio.

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op., Cit., P.* 363.

JUICIO DE AMPARO: 807/2005
QUEJOSO: SALAZAR VILLANUEVA JORGE.
AUTORIDAD RESPONSABLE: C. JEFE
DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL EN COYOACÁN Y OTRAS.

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.

JORGE SALAZAR VILLANUEVA, parte quejosa en el juicio de garantía que se cita al rubro, ante Usted; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo, vengo por este medio a ofrecer las pruebas de mi intención, precisando lo siguiente:

PRUEBAS:

1.- La Documental Privada, consistente en el programa interno de Protección Civil, el cual contiene todos los documentos que la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal contempla, así como los preceptuados por la Ley de la materia, documentos que son debidamente requisitados por el suscrito como titular del establecimiento que fue clausurado indebidamente por las autoridades responsables, prueba que relaciono con los hechos que transcribo en el capítulo de antecedentes de mi escrito inicial de demanda y que con la misma acredito mi interés jurídico en el presente juicio.

2.- La Documental Pública consistente en la copia certificada de la Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil en comento, de la que se

aprecia el tipo de giro mercantil que posee la negociación, Licencia que se expidió en la Delegación Coyoacán, con fecha 14 de Enero de 2005; prueba que relaciono con los hechos que transcribo en el capítulo de antecedentes de mi demanda y que con la misma acredito mi interés jurídico en el presente juicio.

3.- La Documental Pública, consistente en el Certificado de Uso de Suelo "Permitidos", expedido por SEDUVI, documento que acredita fehacientemente el derecho del suscrito al ejercicio de una negociación comercial, como titular del giro mercantil que posee mi establecimiento, derivado de la permisión que se me concede por parte de la Administración Pública del Distrito Federal para colocar un establecimiento mercantil en la zona en que se ubica el tan mencionado establecimiento; a más de la libertad que poseo de dedicarme a la ocupación que mejor me convenga, sin transgredir la Ley y cumpliendo con la normatividad aplicable, además de que con ello acredito mi interés jurídico en el presente juicio.

4.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio; relativo a los informes justificados que rindieron las autoridades responsables misma en la que pretendo probar que los actos que reclamo son ciertos; prueba que relaciono con los hechos que transcribo en el capítulo de antecedentes de mi escrito de demanda.

5.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses: prueba que relaciono con los hechos que transcribo en el capítulo de antecedentes de mi escrito inicial de demanda.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO;

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen mediante este escrito y previos tramites de ley conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO.

JORGE SALAZAR VILLANUEVA.

México, Distrito Federal, a 5 de diciembre de dos mil cinco.

5. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Por principio de cuentas diremos que la voz *Audiencia* dimana de la raíz *auditum*, que significa oír, y que traslapada al ámbito jurisdiccional, se entiende como la prerrogativa que tiene una persona a que se le escuche ante los Tribunales, prerrogativa en la que se oye a las partes decir sus derechos; para que al seguir con la secuela procesal, el juez pueda dictar una resolución con apego a la Ley. **...“La palabra audiencia tiene en el derecho mexicano, entre otros, los siguientes significados: a) en la etapa virreinal se le utilizó para designar a los órganos jurisdiccionales de niveles intermedios o superiores (las Audiencias de Guadalajara y de la Ciudad de México), tal como ocurría y sigue ocurriendo en España (con las audiencias provinciales y la Audiencia Nacional); b) también se emplea para denominar al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la realización del acto”...**⁴² Por audiencia constitucional debemos entender lo siguiente: **“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Es el acto procesal que se realiza dentro de la substanciación del juicio de amparo indirecto o bi–instancial. Se le denomina también audiencia de fondo. Comprende tres periodos que son: el probatorio, el de alegaciones y el de pronunciación de la sentencia”**.⁴³ Como podemos darnos cuenta, en la audiencia constitucional encontramos tres etapas básicas del procedimiento, ya que se denotan las fases probatoria, de alegatos y de dictado de sentencia o ejecutoria de amparo; siendo esto una cuestión que hace al procedimiento de amparo sumario, y expedito, por lo que se distingue de otros procedimientos o juicios de índole local.

⁴² OVALLE FAVELA, José. *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, 5ª edición, México, Oxford University Press, S.A. de C.V., 2001. P. 289.

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op., Cit.*, P. 53.

6. EJECUTORIA.

Esta figura jurídica es relevante en la medida en que con ella se sustenta la verdad jurídica; la sentencia en el amparo, llamada ejecutoria, puede manifestarse en dos formas diferentes, como nos lo ilustra el Doctor Ignacio Burgoa, a nuestra consideración el mejor amparista que ha dado México; con estas líneas: ***“Una sentencia tiene el carácter de ejecutoria cuando no puede ya ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, constituyendo, consiguientemente, la verdad legal o cosa juzgada. En el juicio de amparo una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras, a saber: por ministerio de ley o declaración judicial. En el primer caso, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es esta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastando que reúnan las condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoria por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, ipso iure desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos”...***... ***“A diferencia de la especie de ejecutoria que acabamos de tratar, la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El funcionamiento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne”...***⁴⁴ Por lo redactado en cuanto a el tema de ejecutoria, concluimos en este apartado que, la ejecutoria, podrá darse de dos maneras, la primera por ministerio de ley y la segunda por declaración judicial, como ya se vio en la cita anterior, y que será la verdad jurídica, pudiendo ser en su

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op., Cit., Pp.* 133, 134.

momento procesal, *cosa juzgada*, es decir, sobre lo que ya no se puede decir nada jurídicamente hablando.

CAPÍTULO IV. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA CLAUSURA EJECUTADA.

1. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN EN MÉXICO.

En este apartado de nuestro último capítulo, el de la voz tratará de hacer una breve reseña de lo que ha sido la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo a lo largo de la Historia Jurídica de nuestro país. Empresa que se antoja ambiciosa si se toman en cuenta a los pocos autores que han tocado históricamente a la suspensión en el amparo mexicano, ya que la mayor parte de nuestros amparistas y constitucionalistas citan a la figura de la suspensión sólo señalando la fuente o precepto de donde emana dicha figura, para después desarrollar las críticas o el estudio que consideran pertinente, aunque la mayoría de las veces sin entrar al estudio de los antecedentes de la ya tan repetida suspensión; razón más que oportuna para realizar en el presente apartado un análisis eficaz de la suspensión en el juicio de amparo, desde sus incipientes orígenes hasta los más recientes antecedentes de esta tan importante figura jurídica.

Empezaremos manifestando que según el autor Juventino V. Castro uno de los antecedentes más remotos de la suspensión en el amparo lo encontramos en la época colonial, al citar en su obra *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, la opinión del connotado maestro en Derecho Andrés Lira González; siendo éste último quien sostiene que en la época colonial el juicio de amparo tuvo una trascendencia prioritaria y que esa institución perseguía en su momento histórico el objetivo de dar protección a las personas en sus derechos, siempre que estos fueren alterados o violados por agravios, diciéndonos lo siguiente respecto del amparo: ***“Desde luego, resulta necesario ante todo referirme prioritariamente a las opiniones de Andrés Lira González, quien sostiene que el amparo es aquel que privó en la etapa colonial de nuestro país y cuyo contenido era el de una institución procesal que tuvo por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos fueran alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad***

protectora, - el Virrey -, conociendo una demanda del quejoso agraviado, directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, toma conocimiento de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en él la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación. Este autor destaca, dentro de los elementos del procedimiento del amparo colonial, la existencia de la suspensión de los actos reclamados cuando se pedía en la demanda de amparo, y sostiene que a dicha suspensión se le utilizaba en casi todos los amparos, ya que en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advertía que hicieran cesar los actos de agravio. Pero esta suspensión o cesación, - añade Lira González - no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de los efectos, de actos jurídicos determinados, existiendo sin embargo algunos casos claros dentro del amparo colonial en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, ilustrándonos con el ejemplo del otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el Virrey don Luis de Velasco, amparándolos en relación a unas tierras, disponiéndose ahí que “por agora y hasta que por mi otra cosa se provea”, se mande y se ampare a los dichos naturales, y “no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona”. Nos hace notar el mismo autor que al propio tiempo existió en el derecho colonial un recurso de efectos suspensivos en los procedimientos ordinarios, - ya no en el amparo colonial que comento -, muy utilizado en los casos de mercedes de tierras, cuando éstas se hacían sobre propiedades de personas, quienes al verse perjudicadas acudían ante la autoridad pidiendo que se suspendieran las diligencias de la merced hasta que se recibiera “contradicción”, mediante la cual pretendían probar su derecho. Este antecedente es muy útil, no solo como referencia histórica de tradiciones jurídicas previas a nuestra vida independiente - que lo aceptemos o no deben de haber influido en los creadores de nuestras instituciones de derecho de amparo -, sino en esa ubicación tan interesante de Clamandrei de acciones asegurativas o cautelares (cuyo

equivalente en derecho novohispano es el “recurso” que hemos mencionado en último término), y las providencias cautelares, que son una referencia a la suspensión en el amparo colonial equivalente a la actual vigente en nuestro derecho de amparo”.⁴⁵ Como nos podemos dar cuenta, en la cita que el profesor V. Castro hace del catedrático Lira González, se retoma un antecedente del amparo en nuestro país, y dentro de ese antecedente novohispano encontramos una incipiente suspensión, la cual se daba ante el Virrey, como máxima autoridad dentro de la Real Audiencia, para que las autoridades de la Nueva España , tales como los corregidores, alcaldes mayores, etcétera, hicieran cesar los efectos del acto que ocasionaba agravio a la persona que se quejaba; aunque si bien es cierto, como nos refiere el autor que se cita, el tipo de suspensión dable en esos ayerres, no era tan acabado como el de la suspensión que ahora se consagra dentro de un procedimiento de amparo; en ocasiones se podían apreciar algunos efectos suspensivos en el amparo de aquel entonces, y por ende podemos vislumbrar un paradigma directo de dicha figura jurídica en la actualidad. Así pues, con la ayuda de los catedráticos anunciados líneas arriba se ha esbozado el primero de los antecedentes de la suspensión en el juicio de amparo.

Otro antecedente sobre la medida suspensoria en el amparo se encuentra básicamente en la Constitución de 1857, habida cuenta que, una vez constituido el juicio de amparo, de forma plena en esta Ley de leyes, se comienza a dar un planteamiento de la medida cautelar llamada suspensión, lo anterior se hace a través de proyectos, como nos lo ilustra en su libro el profesor Juventino V. Castro: ***“Se inauguran en esta forma los esfuerzos por reglamentar el amparo ya consolidado, y numerosos proyectos se suceden para tal fin, debiendo destacarse en este estudio el Proyecto de J.R. Pacheco, redactado por encargo del Ejecutivo Federal, el cual en su artículo 12 estatuye la necesidad de suspender el acto recurrido cuando al prever que el juez debe pedir informes a la autoridad de cuyo acto se queja el reclamante, dispone que se mande “suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto, o por la***

⁴⁵ CASTRO, Juventino V. *LASUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO*. 6ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004, Pp. 20, 21.

notoriedad de él, o por los documentos que ese le presente, fuere de hacerse, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia”.⁴⁶ Este antecedente nos refleja el porque de la naturaleza de la suspensión en la Constitución de 1857, cuestión que con más tiento y de una manera más amplia se analizará en el apartado pertinente de este capítulo. Además debe destacarse, que con el proyecto de Pacheco se empieza a dar forma a la medida cautelar suspensoria objeto de este estudio; para quedar de la forma en que actualmente se conoce, en razón de que ya existe la suspensión como un elemento para impedir que se materialice el acto que ocasiona agravio a la persona; por otro lado, es de resaltarse que en el mismo año de 1861, año en que surge el proyecto de Pacheco, se suscita otro evento de importancia basta, como lo fue el surgimiento de la primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, que reglamentaba al precepto 101 de la Carta Magna de 1857, ...**“se dicta la primera Ley Orgánica del artículo 101 constitucional, que regula el amparo, y en su artículo 4º se dispone que el juez de Distrito declarará dentro del tercer día si debe o no abrirse el juicio “excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad”.** Como puede observarse en la primera ley reglamentaria la suspensión nace bajo signos autónomos - suspensión antes de abrir el juicio -, y no siempre como incidente del principal”.⁴⁷ Se denota pues, en el párrafo que antecede, la medida suspensiva para el acto reclamado en el amparo, no surgió como la conocemos en el presente, es decir, como una incidencia que se tramita por cuerda separada y por duplicado en un procedimiento de amparo, sino que poseía la cualidad de autonomía, ya que se daba de forma previa a la tramitación del amparo e incluso, dictaminaba la procedencia o improcedencia de la tramitación misma de este juicio constitucional. Esto sin duda es una diferencia marcada con la normatividad constitucional de amparo actual, diferencia que debe tomarse en cuenta para nuestro estudio, de manera que nos dé un panorama amplio de los diversos matices que marcan las diferencias entre nuestras ulteriores legislaciones, con relación a las actuales, considerando que en la actualidad la suspensión cuenta con efectos meramente suspensivos y

⁴⁶ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., Pp.* 22.

⁴⁷ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., Pp.* 22.

no restitutorios, dejando estos últimos efectos para el fondo del asunto, es decir para la secuela dable en el cuaderno principal de amparo; siendo nuestro criterio que al preceptuar la Ley Orgánica de 1861 a la suspensión como un elemento anterior al juicio de amparo (léase procedimiento), le concedía a la autoridad de amparo los efectos de suspender el acto de molestia que ocasionaba agravio a la persona que se quejaba, antes de entrar al estudio constitucional del asunto, y no poseía efectos restitutorios, ya que estos se daban al concluir el estudio de constitucionalidad del acto que ocasionaba agravio, de lo cual se colige que este razonamiento jurídico es un antecedente que sirve de modelo para la creación de la suspensión del acto reclamado en el amparo que actualmente se conoce, y de ahí su relevancia. Con el paso del tiempo y con la entrada en vigor de una nueva Ley de Amparo, la de 1869, cuerpo legal que deroga a la de 1861, y que según el profesor Juventino V. Castro, trataba a la suspensión de la siguiente manera: ***“La Ley de Amparo de 1869 deroga la de 1861, y en su artículo 5º se vuelve a disponer que cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o acto que lo agravia, ésta podrá otorgarse, y si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor”***.⁴⁸ En esta Ley encontramos dos agregados a la figura de la suspensión, debido a que era admisorio para esta medida cautelar que en caso de urgencia, se concediese la misma a la brevedad posible, por parte del juzgador de amparo y; además facultaba al agraviado para que con la sola presentación de la demanda de amparo, en la cual se solicitaba la suspensión del acto reclamado, se otorgara esa medida suspensoria. Así, encontramos una evolución de la suspensión del acto reclamado en el amparo, y vemos como se adecua más a la que rige actualmente.

Cabe acotar que según el profesor Juventino V. Castro, la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869, era permisiva de la suspensión, de la siguiente manera: ***...“Art. 6º. Podrá (el juez) dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta Ley (Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; o que vulneren por parte de la autoridad federal la soberanía***

⁴⁸ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., P. 23.*

de los Estados; o por las autoridades de éstos que invadan la esfera de autoridad federal). Su resolución sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad”...⁴⁹ Sobre el numeral en comento, es de hacerse notar, en nuestro concepto, que es otro de los paradigmas para la redacción del numeral 103 de la Constitución Federal vigente y su diverso artículo 1º de la actual Ley de Amparo, siendo los dos numerales vigentes descritos el pilar en el juicio de amparo que conocemos en la actualidad y por obviedad, una de las cimientos de la figura de la suspensión en la legislación de amparo. A más de que en materia de terminología jurídica, la de 1961 es la primera Ley que ocupa el léxico de *acto reclamado*, concepto que en la actualidad es el elemento que condiciona mediante su existencia la procedencia o improcedencia del juicio constitucional, la forma del pedimento de la suspensión en el amparo, la concesión o no de la medida suspensoria y el otorgamiento de la protección o no de la Justicia Federal.

Existió otra Ley de Amparo, la de 1882, de la cual nos habla V. Castro, reflexionando sobre la opinión de Fernando Vega, quien analiza prioritariamente dos artículos base de dicho cuerpo legal, a saber: **“La Ley de 1882 en cambio, en sus artículos 12 y 18 en su concepto resultan contradictorios, ya que la fracción II del primero de dichos artículos señala como procedente la suspensión inmediata del acto reclamado cuando sin seguirse perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, por el otorgamiento de la suspensión, sea en cambio de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado; y por otra parte en el artículo 18 se insista en la estrecha responsabilidad del juez al suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se pudiera consumir de tal modo que no se puedan restituir después las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional”...**⁵⁰ De la lectura de lo antes citado ubicamos claramente que en tratándose del artículo 12 referido se encuentra la factibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado o la procedencia de la misma, siempre que no se

⁴⁹ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., P.* 25.

⁵⁰ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., Pp.* 25, 26.

siga perjuicio de gravedad a la sociedad, al Estado o a un tercero y sea de difícil reparación física, legal, o bien en el aspecto moral se produzca agravio mediante la ejecutabilidad del acto al impetrante de garantías; siendo que su similar 18 coaccionaba al juez en el sentido de que éste incurriese en responsabilidad por suspender el acto de que se quejaba el actor en el juicio de garantías, si la ejecución del acto se consumase de manera irreparable y no se restituyesen las cosas al estado tenido hasta antes de que se violasen algunas o varias garantías; por ello la contradicción mencionada, habida cuenta que no se le daba parámetros para realizar su labor de juzgador y menos aun se le daba derecho a ejecutar su prudente arbitrio. Si embargo con la postura del artículo 12 de ese ordenamiento se sientan las bases del actual artículo 123 de nuestra Ley de Amparo. Otro ordenamiento reglamentario del juicio de amparo que consagraba a la figura jurídica de la suspensión en México, se hizo publicar en el año de 1919, como nos ilustra el profesor Juventino V. Castro ... ***“En 1919 se expide una Ley de Amparo, primera que regula al juicio después de ponerse en vigor la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, no sin sufrir el propio juicio algunas muy substanciales modificaciones y adiciones”***...⁵¹, esa sería la última Ley de Amparo promulgada hasta antes de la que actualmente nos rige, la cual fuere promulgada el 10 de enero de 1936, a instancia del General Lázaro Cárdenas, la cual se analizará en la parte conducente de la suspensión en el amparo; continuando nuestro estudio de la Ley de Amparo de 1919, nuestro autor consultado expresa algunos criterios del ilustre Eduardo Pallares sobre la suspensión en ese ordenamiento: ... ***“Continúa Pallares sus comentarios precisados afirmando que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia propia del recurso e impedir que se consume la violación del acto anticonstitucional; en consecuencia procede forzosamente dicha suspensión cuando sin ella quede sin materia el recurso de amparo. Posteriormente sostiene que la teoría de la suspensión está fundada en una verdadera antítesis jurídica, a saber: la suspensión supone la violación de la ley constitucional, pero ésta no puede quedar probada mientras no se concluya el juicio de amparo por medio de la sentencia definitiva. Esta antítesis da lugar a un buen número de irregularidades en la ley orgánica del amparo, y al hecho de que no se***

⁵¹ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., P. 33.*

pueda proteger debidamente al quejoso. Por lo demás Pallares sostuvo que tal y como se concede en las leyes reglamentarias, en algunos casos de suspensión del acto reclamado es violatoria del artículo 19 constitucional. Fundamenta su afirmación en los siguientes términos: “Como es bien sabido, el único defecto de la suspensión del acto reclamado en los juicios que se refieren a la libertad individual consiste en que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, y cese la jurisdicción de la autoridad que llevó a cabo el encarcelamiento. Lo mismo acontece cuando se trata de consignación al servicio de las armas. Pues bien, se ha demostrado de una manera palpable que semejante procedimiento no es una buena garantía de la libertad individual, y en muchos casos produce una flagrante violación del art. 19 constitucional por el mismo Juez que conoce del amparo”... Muchos años más tarde, en otro análisis Pallares afirma, - contrariamente a lo que había venido sosteniendo -, que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo. A su parecer la suspensión equivale en el juicio de amparo a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios del orden común”...⁵²

Siendo esta Ley de Amparo la primera que se expidió después de entrada en vigor la Constitución de 1917 y la última hasta la creación de la actual, es relevante su cita por cuanto hace a la manera en que concebía a la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo.

Hasta aquí hemos analizado básicamente los antecedentes de la figura de la suspensión en la historia de nuestro país, ello en el plano de las distintas leyes reglamentarias del juicio de amparo mexicano. Sólo resta por analizar el texto de la normatividad vigente en lo que a la medida suspensoria se refiere, lo que se hará en el siguiente apartado. Cabe resaltar que la figura jurídica denominada suspensión, fue concebida con cierta influencia de otras tradiciones jurídicas, tales como la anglosajona, y la española, cuestión que sirve para sentar bases, incipientes, pero necesarias para que al ser adoptada por nuestra legislación

⁵² CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., Pp.* 34, 35, 36.

dentro del juicio de amparo, se haya pulido y adecuado a los distintos momentos históricos de nuestra vida como país, para llegar a ser lo que en la actualidad es, una de las más nobles disposiciones jurídicas que salvaguardan y protegen con un deber de garante único a los derechos y las garantías de un individuo; todo ello dentro del marco de nuestro juicio de amparo, juicio que consagra todos los ideales necesarios de protección al individuo y de respeto a la Constitución, como medio controlador de la misma que es.

2. CONCEPTO.

Como se desprende de la lectura de la Constitución Federal y de la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, nos podemos dar cuenta de la inexistencia de un concepto legal expreso de la suspensión; es decir, no existe una definición legal ni en la Constitución, ni en la Ley de Amparo que nos refiera qué se debe entender por suspensión como concepto, sin perjuicio de ello existen bases para deducir una definición de *Suspensión en el Amparo*; como tema prioritario que es dentro del capítulo que se desarrolla en estas páginas, nos daremos a la tarea pues, de encontrar cimientos básicos dentro de la Legislación vigente, para lograr el objetivo de conceptuar a la medida cautelar denominada suspensión, ahora bien, en el artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reglamenta a la suspensión desde una óptica constitucional y; en los artículos del 122 al 144 de la Ley de Amparo, por cuanto hace a la suspensión concedida por los Jueces de Distrito; en tanto que la suspensión del acto reclamado seguida en los amparos directos (competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito), se encuentra regulada en los numerales del 170 al 176 de la misma Ley Reglamentaria del juicio de amparo; por orden de ideas, y por cuestión de técnica jurídica se citará primero al fundamento o base constitucional: ***“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que***

pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copia de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito”...

Toda vez que los artículos de la Ley de Amparo que consagran las generalidades de la medida suspensoria en las secuelas de amparos indirectos son en concreto y para los fines de esta nuestra investigación el 122, 123 y 124, dentro de los que se ve la existencia de las dos modalidades pertinentes para la manifestación de nuestra figura objeto de estudio, a saber: de oficio y a petición de parte; existiendo dentro de la segunda una subdivisión que colige a su vez dos tipos de concesión dentro de la suspensión solicitada a petición de parte (suspensión provisional y definitiva), ya que la de oficio se concede de plano, y no admite las formas de provisional o definitiva, ya que no hay incidencia para resolver si definitivamente se otorga esa medida cautelar; siempre afirmando que con lo dicho no se pretende argumentar que existen distintas suspensiones, sino que la suspensión es una sola, que se manifiesta y tramita de diferente modo, dependiendo del tipo de acto que se reclame en el amparo, lo cual nos ilustran los artículos a que hacemos alusión. Dichos numerales son del tener literal siguiente: ***“ARTÍCULO 122. En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.***

ARTICULO 123. Procede la suspensión de oficio: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley. Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los autos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

ARTÍCULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el agraviado; II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancia que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; y II. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas

pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio". Por su parte, los preceptos 170, 173 y 175 de la Ley de Amparo, nos ilustran la secuela que en amparos directos debe seguirse para que se conceda la suspensión del acto reclamado; ***"ARTÍCULO 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124 o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo II, 126, 127 y 128... ARTICULO 172. Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza***". Cabe acotar que la clasificación de la suspensión es la siguiente: ***"nuestra suspensión sólo admite una sola clasificación: la de oficio y la que se da a petición de parte. Es esta última la que admite subclasificación: La provisional y la definitiva"***⁵³ Así encontramos que en la actual Ley de Amparo, dependiendo del tipo de juicio de amparo de que se trate, en razón de la competencia que exista, sea Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, se refiere una secuela distinta para la tramitación de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo; observándose que la diferencia radical entre una secuela procesal y otra, es que en tratándose de los juicios de amparo directo, la suspensión del acto reclamado se solicita ante la autoridad responsable y es otorgada de manera originaria por la misma autoridad emisora del acto reclamado presuntamente violatorio de garantías; mientras que en los juicios de amparo indirecto (competencia de Jueces de Distrito), se solicita y se concede la suspensión de manera directa ante y por la

⁵³ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., Pp. 121,122.*

autoridad federal de amparo (suspensión provisional y definitiva), cuestión que marca una tramitación diferente; aunque como ya se dijo, la suspensión es una, y en su modalidad de *suspensión de oficio* se decretará de plano, sin seguir incidencia y concediéndose sin mayor trámite, ya que la normatividad lo preceptúa, a causa del tipo o clase de acto reclamado, con apoyo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Amparo; entre tanto, si la suspensión es dable en su modalidad de *suspensión a petición de parte*, se tramitará incidencia, la cual se solicita de manera usual en la demanda de garantías (cabe acotar que la suspensión podrá solicitarse en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria, como nos preceptúa el numeral 141 de la Ley de Amparo), esto bajo el amparo del artículo 124 de la Ley en cita; aunque como ya citamos, en las disposiciones de la Ley de Amparo las vías o modalidades para pedir el otorgamiento dicha medida suspensoria, es decir, solicitar se conceda, son: de forma oficiosa o por petición de la parte agraviada, se hablará siempre de la existencia de una sola suspensión en el juicio de amparo. Como corolario, diremos que en tratándose de la suspensión pedida por la parte que se considera agraviada, ante el Juez de Distrito, para que sea concedida, requerirá de que se den en la realidad ciertas circunstancias o condiciones y así proceda en el plano jurídico, dichos requisitos se reducen a tres esenciales, a saber: a) Que se de una solicitud o un pedimento cierto por parte del impetrante de garantías de este medio suspensorio: b) Que no se de un perjuicio con respecto al interés social, ni sean contrariadas disposiciones de orden público (en estos supuestos, referentes al orden público y al interés social, somos de la opinión de que la autoridad de amparo de acuerdo a su prudente arbitrio y a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se causará perjuicio al orden público, cuando se altere la normalidad que priva en la sociedad dentro de un marco de legalidad y al interés de la sociedad cuando se prive a esta última de algún beneficio) y; c) Que la ejecución del acto que se reclame a través del amparo, cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación (se consideran de difícil reparación aquellos daños en donde el individuo resiente un menoscabo en su esfera jurídica y que sea dable su consumación, sea física o moral).

Antes de continuar y dar las diversas concepciones que referiremos en este apartado sobre la suspensión, insistimos en el objetivo que la misma persigue dentro del juicio de amparo; como ya se dijo, la suspensión ve la luz jurídica cuando se decreta de plano (suspensión de oficio), o bien, después de solicitada en el libelo de garantías, como suspensión pedida por parte agraviada y, se concede en su forma provisional, se forma por cuerda separada (en otro expediente), y por duplicado una incidencia del proceso de amparo, con diferente procedimiento; siempre que se trate de la modalidad de suspensión a petición de parte agraviada; así, el objetivo que persigue la medida suspensorial es el de evitar de manera momentánea la ejecución del acto de autoridad que se reclama en el medio de control constitucional denominado amparo, resultando que las diferencias entre la suspensión provisional y la definitiva son: la primera nace jurídicamente primero, de un análisis de la demanda, de la certeza de los actos que se reclamen y de los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y; la segunda además de nacer después en cuanto a tiempo se refiere, parte tanto por el análisis que practica el Juez Federal de la demanda y de los documentos que se acompañan, como por el sustento en los informes previos, las probanzas aportadas y los alegatos de las partes en la audiencia incidental y una resolución que le secunda; es decir, no sólo es el tiempo de aparición, pero las dos son una y persiguen que se mantenga intocado el acto reclamado, para que no se materialice éste y se queden los efectos del acto reclamado paralizados, ...**“sus efectos consisten en evitar que la autoridad siga menoscabando la esfera individual de la persona”...**⁵⁴; sea que se conceda o no en definitiva la suspensión, su espíritu es el ya descrito, a más de que le da vida al juicio de amparo por sus fines, pero ello no quiere decir que la suspensión del acto reclamado tenga un objetivo o fin restitutorio de garantías presuntamente violadas, sino que eso es materia del fondo del juicio de garantías, que se resuelve en el expediente principal de dicho juicio constitucional; dejando para la incidencia suspensoria efectos conservativos, es decir, siempre que no sea físicamente imposible la restitución al quejoso de la garantía violada, que . En cuentas resumidas, el objetivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es el de *Evitar que el acto surta sus*

⁵⁴ BARRAGAN BENITEZ, Víctor. *LEY DE AMPARO, Comentada, con Jurisprudencia, Tomo II*. 1ª edición, México, O.G.S. Editores, S.A. de C.V., 2002, P. 949.

*efectos (sean estos positivos o negativos), por tanto, que el acto no se ejecute, radicando la importancia de la suspensión en que de no suspenderse los efectos del acto quedaría sin materia el juicio de amparo, aunque puede darse que con la ejecución del acto se pudiese restituir al quejoso en su garantía violada, es por esto último que la suspensión no tiene efectos restitutorios sino conservativos. Para reafirmar lo dicho, lo siguiente: ...“**la ratio legis de la suspensión en el proceso de amparo: preservar la materia de él, para que la sentencia - si finalmente se produce por ser procedente la acción -, tenga sustancia sobre la cual actuar”..., ...“el mandato de la suspensión en cambio paraliza transitoriamente al poder de una autoridad, hasta en tanto no se concluye en forma exhaustiva el examen constitucional que puede anunciar y decretar la citada anulación, o bien la declaración de que por ser perfectamente ajustada a la Constitución la conducta de la autoridad puesta en entredicho, el acto debe cumplimentarse, inclusive utilizándose la coerción que tiene la norma jurídica en su supuesto estructural”...***⁵⁵

Una vez descrito el marco legal de nuestra figura objeto de estudio y la finalidad que persigue, nos encontramos en aptitud de dar una definición etimológica de la suspensión del acto reclamado en el amparo, con la ayuda del profesor Víctor Barragán Benítez, quien nos manifiesta: **“La palabra suspensión, proviene del latín suspensio, que significa una acción y efecto de suspender. Esta última palabra, a su vez, deriva del latín suspendere, lo cual quiere decir colgar, levantar o detener una cosa en el aire, diferir una acción y obra, paralizar, entre otras acepciones análogas”**.⁵⁶ Desde un enfoque etimológico, la palabra suspensión quiere decir lo expresado líneas atrás, por tanto; apegándonos a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, caemos en la cuenta de que se trata en esencia de una providencia cautelar, que se decreta para sustentar y mantener vivo al juicio de amparo, con la no ejecución del acto reclamado vía procedimiento federal de garantías y se puede definir a esta de la siguiente forma: **“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo**

⁵⁵ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., P. 16.*

⁵⁶ BARRAGAN BENITEZ, Víctor. *Op., Cit., P. 949.*

contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional”.⁵⁷ Siendo ese el enfoque que recibe la suspensión del acto reclamado, podemos manifestar algunas otras ópticas de ésta para otros doctrinarios, como aquel que nos ilustra: **...“constituye una medida cautelar que paraliza o detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el amparo con el objeto de que se conserve viva la materia del juicio y evitar al quejoso, durante la tramitación del juicio de amparo, daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar que se cumplimenten”...**⁵⁸ En esta definición podemos apreciar la existencia de la mayoría de los elementos necesarios para conceptuar a la figura en comento, con ella y con el resto de lo citado en este capítulo por cuanto al concepto de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es de nuestro criterio llegar a la conclusión de que contamos con los recaudos necesarios para esbozar una definición propia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, lo que hacemos de esta manera:

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es aquella medida cautelar dictada por la autoridad federal o en su caso por la propia autoridad responsable de la emisión del acto que causa agravio, medida que hace posible la no ejecución de éste de manera temporal, ya sea que se conceda por oficio o a través de la tramitación de un incidente que se abre a petición de la impetrante de garantías; siendo que la medida suspensoria en comento, al ser solicitada por el agraviado, es otorgada de forma provisional para que después de una secuela procesal y al dictarse sentencia incidental pertinente sea dable o no en definitiva (definitividad que sigue siendo provisional hasta en tanto se resuelve si la justicia federal ampara y protege al quejoso). El fin de la existencia de la figura

⁵⁷ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., P.* 71.

⁵⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *LEY DE AMPARO COMENTADA*. 1ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004, Pp. 329,330.

jurídica denominada suspensión, es el de mantener inejecutado de manera momentánea el acto que se reclama en el juicio de garantías, paralizando lo efectos que pudiese producir la ejecución del mismo, puesto que dicho acto podría ser violatorio de garantías; y con ello mantener vivo el procedimiento de amparo con efectos conservativos y no restitutorios, dejando estos últimos para la ejecutoria de amparo, al dirimir el fondo de la litis.

Expuesta que fue nuestra definición de suspensión, y toda vez que nuestra concepción del tema desarrollado, se basa mayoritariamente en los distintos criterios aquí vertidos, tanto legales como doctrinarios y al no considerarlos contradictorios con nuestro criterio, puesto que se hicieron valer como cita bibliográfica, nos atrevemos a concluir someramente que la suspensión en el amparo opera como una medida o providencia cautelar que protege a la materia del juicio de garantías, ya que mantiene vivo el acto que causa agravio, pero sin que se ejecute el mismo; así, da la oportunidad de que dentro de la secuela federal de amparo, el quejoso acuda a defender sus garantías individuales que considera violadas, sin la presión o el perjuicio que se derive de la existencia y la ejecución del acto que reclama de la autoridad responsable; ya que, como medida cautelar que es, se intenta para que temporalmente prive, obstaculice o frene algún efecto, en el particular, la realización material del acto reclamado vía amparo. Consideramos que con la somera conclusión tomada se dará una mejor claridad en relación con nuestro objetivo trazado de forma prioritaria; el cual básicamente es consistente en desentrañar en la medida de lo posible a la suspensión del acto que se reclama en el amparo. Observamos también que, cuando se habla de la suspensión del acto reclamado, se habla de una existencia temporal de esta figura, existencia que sólo perdurará en tanto no se agote el juicio de amparo, a través de lo vertido en las actuaciones ante la instancia federal, ello quiere decir, que la “vida” de la suspensión es efímera, y termina con la declaratoria de sentencia en el amparo, llamada ejecutoria. Por ende es utilizada para el servicio del quejoso, al acceder a ella o invocarla para la salvaguarda de sus derechos individuales, y así mantener incólume su esfera jurídica, eludiendo la existencia de una acción que ocasione una ejecución difícil

o imposible de reparar, y con ello la suspensión cumple con un objetivo básico y común de toda la normatividad en México; el fiel acatamiento y cumplimiento irrestricto de nuestra Constitución Federal; objetivo que persiguen todas y cada una de las Leyes que rigen en nuestro país. Así entonces, damos por concluido este nuestro segundo apartado del último capítulo de Tesis, en el que procuramos dar un esbozo de lo que la suspensión es para el juicio de garantías de nuestro país, labor que esperamos haya quedado concluida de forma breve pero concisa, como lo presupuestamos desde un inicio.

3. LA SUSPENSIÓN EN LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES DE NUESTRO PAÍS.

Por principio de cuentas debemos decir que si bien es cierto no existió en nuestro país en la época de la Colonia; cuando México no era Independiente, una suspensión acabada y en el sentido estricto de la palabra, si habían, en cambio, algunos antecedentes; aún ulteriores a las Constituciones del México Independiente; los cuales oponían ciertos límites que el Virrey, a través de la Real Audiencia les propinaba a los Alcaldes, Mayores, Corredores, etcétera; para que suspendiesen la ejecución de determinado acto que pudiese ocasionar agravio a quien se quejase y pidiera se le amparare. Cabe recordar que ello fue explicado en líneas anteriores, cuando se plasmó al inicio del primer apartado (Antecedentes de la Suspensión en México). Pero ello nada más nos ilustra sobre un antecedente, que no constitucional, pero antecedente al fin. Por ello, es de resaltarse que sólo con el nacimiento del juicio de amparo, en 1847, con el Acta de Reformas; inspiradas en el voto de Mariano Otero, aparece la primera regulación de un diseño del amparo y de la suspensión, pero con el momento histórico que se vivía en aquellos ayer, no era posible pensar en la mejor manera de particularizar al procedimiento de amparo y menos a la figura de la suspensión del acto reclamado. ***“Las particularidades del procedimiento, no son por lo tanto problemas que se plantearan en esas fechas. Además no podrían inclusive imaginarse tomando en cuenta que el país en esa época entra en un periodo crítico de guerra con su vecino del norte, dejándose así a un lado cuestiones que si bien son importantes no lo son tanto frente***

a acontecimientos que finalmente concluyen en la gran amputación nacional. Habrá además esfuerzos de plasmación final de nuestro amparo que culminan en el Constituyente de 1856-57, en donde el amparo toma total carta constitutiva en el documento de 1857”.⁵⁹ Como se colige con la entrada en vigor de la Constitución de 1857 se puede empezar a hablar de una regulación ex profesa de la suspensión del acto reclamado en el amparo. Siendo, por el contrario que en las Constituciones de 1812, 1814, 1824 y 1836, no existió una regulación o marco legal como tal de la figura jurídica que genera este nuestro estudio.

Caso contrario; en la Constitución de 1857, dentro de sus artículos 101 y 102, se reguló plenamente al juicio de amparo y por ende a la suspensión, como nos ilustra Juventino V. Castro en su libro *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, al citar la opinión del amparista Silvestre Moreno Cora, **“Este autor sostiene que desde que se dictó la primera Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución en 1857, que estaba vigente al tiempo de sus comentarios, se había comprometido la necesidad de autorizar a la justicia federal para suspender el acto reclamado, cuando hubiese motivo para ello, reflexionando que de otra suerte resultaría en muchos casos inútil el remedio que la ley ha puesto a disposición de los habitantes de la República para la salvaguardia de sus derechos naturales. Estimaba que la disposición en su esencia no resultaba derogatoria de los principios que rigen en materia de procedimientos, razón por la cual, por ejemplo, en materia de orden civil a lo mismo tienden las providencias provisionales o precautorias, las fuerzas de estar a derecho, y otros medios similares con cuyo auxilio se logra que una vez deducida la cuestión en el fallo definitivo los derechos de los litigantes no queden burlados; y concluye: “Pues si esto acontece tratándose de intereses pecuniarios ¿cómo era posible que la ley se olvidase de proveer a esta necesidad, cuando versan intereses mucho más caros, como son la libertad y la vida, que no pocas veces penden de la concesión o la denegación del amparo? Justo y racional era, supuesto que en los juicios**

⁵⁹ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., P.22.*

de esta clase no debe haber artículos ni diligencias embarazosas que entorpezcan su curso, que la ley escogitase el medio más seguro y expedito para impedir que si se concede el amparo ya no pueda reponerse el daño causado por el acto que se reclama. Este medio no es otro sino el de conceder a los Jueces de Distrito la importante facultad de suspender el acto reclamado, mediante un rápido procedimiento, y en casos urgentes, con sólo la vista de la queja”... Ante todo consideraba el autor citado que existen dos casos diversos que podían ocasionar confusión, ya que hay circunstancias en las cuales el juez de Distrito tiene obligación de suspender el acto reclamado, comprometiendo su responsabilidad si no lo hace (como sería cuando se trata de pena capital de muerte, o de actos que si se ejecutaren sería imposible físicamente restituir las cosas a su estado anterior), y otras en las cuales el conceder o negar la suspensión depende de un criterio personal; es decir, que es en él una facultad y no una obligación. Sostenía que no siempre se puede percibir con toda claridad cuándo debe suspenderse el acto reclamado porque de lo contrario queda sin materia el juicio de amparo”...⁶⁰ Una vez citada las reflexiones anteriores del autor del siglo XIX, nos damos cuenta que en la época en que se originó la Carta Magna de 1857, se gestaba un momento histórico en el que se creó un estado de conciencia procesal para que fuese pertinente regular todos los matices de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías.

No obstante lo anterior, se dieron después de la promulgación de la Constitución de 1857 Leyes Orgánicas que regulaban al procedimiento de amparo, dentro de ellas las de 1882 y 1919, esta última derivada de la Constitución actual vigente de 5 de febrero de 1917, Carta Magna que permaneció incólume por mucho tiempo en lo referente a la suspensión del acto reclamado, puesto que, ...**“en el texto original de la fracción X del artículo 107 constitucional no se fijaban los requisitos que debían observarse al concederse la suspensión pero, a partir de febrero de 1951, se exigió se tomaran en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de**

⁶⁰ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., Pp.* 30, 31.

reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. El examen de la naturaleza de la violación alegada según este autor, no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia; dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado”...⁶¹

Sin lugar a dudas este criterio es una importante aportación en tratándose de la suspensión en el amparo, ya que a más de la reforma sufrida por la Constitución en su artículo 107, fracción X, en el año de 1951. Con la aportación doctrinal descrita por el ilustre Juventino V. Castro, de las ideas del no menos insigne profesor Góngora Pimentel, se sientan bases sobre lo que se conoce como “*la apariencia del buen derecho*”, al agregar jurisprudencialmente con la ayuda del último autor citado, el criterio de que sin entrar al estudio técnico de la constitucionalidad del acto reclamado y, a través del otorgamiento de cierta confianza al quejoso sobre la veracidad del acto que trata de atacar vía amparo, es de concederse la suspensión en el juicio de garantías.

En ese orden de ideas damos por terminado el presente apartado, ya que a nuestro criterio, se cumplió con el objetivo de dar una visión genérica y sucinta

⁶¹ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., Pp. 47, 48.*

de la historia de la suspensión del acto reclamado en las distintas Constituciones o Cartas Magnas de nuestro México Independiente.

4. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA CLAUSURA EJECUTADA.

Es este nuestro penúltimo apartado del capítulo final de la Tesis que tiene por propuesta: la procedencia de la suspensión del acto reclamado (clausura ejecutada), en un juicio de amparo por la violación a la garantía de previa audiencia y; toda vez que este título es el del mismo apartado como se puede apreciar, siendo esta la razón que se tiene para que en este subtema se base gran parte de nuestro estudio; primeramente identificaremos que quiere decir *procedencia*, dicha palabra en el mundo jurídico es empleada muy a menudo por los litigantes y abogados postulantes en los Tribunales, es de nuestro criterio el entenderla como una acepción o vocablo que nos ilustra la permisión de algo, el poder llevar a cabo una cosa o circunstancia, es decir, se refiere a la facultad de libertad de acción genéricamente hablando. En ese orden de ideas y partiendo de las premisas dadas llegamos a la conclusión simplista, pero no inútil de que mediante la procedencia de la suspensión se da el nacimiento de la misma, ya que lo no prohibido esta permitido, para el caso particular, si no existe un impedimento expreso respecto de la suspensión, ésta debe concederse; de ello precisamente hablaremos en estos párrafos.

Por principio de cuentas y una vez descrito lo que para nosotros es la procedencia como género citaremos ciertas reflexiones que reafirman lo dicho hasta aquí;...***“Pero volviendo a la naturaleza genérica de la suspensión, sólo puede ser “mantenido” lo que es vivo, lo que está a punto de “morir”, lo que tiene inicios de “enfermar”, y jamas lo que no existe o lo que no puede existir lógica ni jurídicamente, ni tampoco “lo que ha muerto”. Por eso, únicamente procede la suspensión en actos positivos, de ejecución instantánea, sin llegar a la consumación; en los actos de ejecución continuada o inacabada, en cuyo caso se impide que se siga materializando la ejecución; y, en los de tracto sucesivo, ejerciendo su***

función hacia lo futuro. A contrapelo, jamás procederá la suspensión respecto de abstenciones, en las negativas simples, en actos consumados irreparablemente y cuando se trate de actos futuros probables”.⁶² De la lectura del texto que antecede podemos darnos cuenta de los tipos de actos sobre los cuales procederá la suspensión del acto reclamado en el procedimiento constitucional de garantías llamado amparo; siendo que dependiendo del tipo de acto, será viable o no la procedencia de dicha figura e incluso del otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal, como bien se puntualiza en el párrafo citado; aunque para mayor ahondamiento proferiremos un breve estudio de los actos en el amparo, sus características y con ello demostraremos contra que actos es procedente la concesión del medio cautelar suspensión:

■ **Actos Positivos:** Aquel en que la autoridad impone al particular una obligación de dar o hacer, procede la suspensión.

■ **Actos Negativos:** Aquel en que la autoridad niega al particular lo solicitado y este acto no produce efectos positivos, por tanto, no procede la suspensión.

■ **Actos Negativos con efectos Positivos:** En este tipo de actos la autoridad le niega al particular algo que le solicitó pero con motivo de esa negativa se pueden producir ciertos efectos; no es procedente la suspensión en cuanto al acto negativo, pero si por lo que alude a los efectos positivos.

■ **Acto Abstención:** Cuando la autoridad se abstiene de contestar a una petición que el particular le haya hecho; aquí no procede la suspensión, pero si el amparo.

■ **Acto Prohibitivo:** La autoridad le impone al particular la obligación de no hacer, procede la suspensión, ya que el acto produce efectos, cuando no los produzca, no procederá la suspensión.

⁶² BARRAGAN BENITEZ, Víctor. *Op., Cit., P. 959.*

■ **Acto de Tracto Sucesivo:** Aquel que se está realizando continuamente hasta el momento de realizarse completamente; si procede la suspensión, sólo para que se mantenga vivo el fondo del amparo.

■ **Acto Consumado:** Es aquel que ha producido totalmente sus efectos inherentes; no procede la suspensión, si el amparo, mientras no se imposibile la restitución física de la garantía.

■ **Acto Futuro:** Puede ser remoto o inminente.

■ **Acto Futuro Remoto:** Es aquel que no existe pero puede llegar a existir; no procede ni el amparo ni la suspensión.

■ **Acto Futuro Inminente:** El acto si existe y existe la posibilidad de que se ejecute; si proceden el amparo y la suspensión.

Como nos damos cuenta, se enlistó una clasificación de las clases de actos reclamados existentes, para así encuadrar a la clausura ejecutada en alguno de ellos (entendiendo que al hablar de clausura ejecutada, se está hablando de cualquiera de los tipos de clausura que la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal contempla; pero ya materializada en la realidad); haciendo la aportación de que anteriormente el criterio jurisprudencial sobre la clausura era el de encuadrarla como acto consumado, y como ya sabemos, en este tipo de actos no se da la procedencia de la medida cautelar suspensoria; sin embargo es de nuestro criterio el considerar a la clausura ejecutada como un acto consumado y no de tracto sucesivo, ya que si bien es cierto produce totalmente sus efectos, debe tomarse en cuenta a la aplicación del buen derecho y de la demora en la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, cuestiones que se asimilarán más adelante; ...***“En esa época, en esos tiempos se pensaba, sin lugar a dudas, que la clausura era un acto instantáneo, se decía: La clausura es un acto administrativo con fines preventivos o sancionadores, originada en el incumplimiento de ciertas normas gubernativas que impide el***

funcionamiento de un establecimiento y que usualmente se lleva a cabo mediante la colocación de sellos en el inmueble afectado. Una clausura es un acto consumado, en cuanto a que puestos los sellos en una negociación, se crea una situación de cierre del negocio que no requiere la realización de actos posteriores o de actos futuros para causar perjuicio al afectado”.⁶³ Con el correr de los años, ese criterio cambio, como veremos más adelante, para considerarse a la clausura ejecutada como acto de tracto sucesivo.

Recapitulando, cabe recordar que como se manifestó en el primer capítulo de la presente Tesis, la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal consagra tres tipos o clases de clausura, a saber; a) clausura parcial; b) clausura temporal y; c) clausura permanente. Esta clasificación para fines de la suspensión es importante pues, al analizar en que tipo de acto reclamado (de los enlistados en la clasificación anterior), se encuadran cada una de las clases de clausura y nos damos cuenta que en tratándose de las especies de clausura nombradas se está hablando de actos de tracto sucesivo: **“ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION. En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a un momento y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación), el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura), el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el**

⁶³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA*, 6ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998, P. 41.

*embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero estos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo de sus efectos al impedir el funcionamiento del giro: en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria). Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 303/88. Pare, S.A. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Séptima Época: Volúmenes 217- 228, Sexta parte, pág. 627. Octava Época: Tomo II - segunda parte 2, pág. 559.”⁶⁴ ; y que por ende respecto de ellos procederá la suspensión, como nos lo ilustra el maestro Góngora: **“CLAUSURA EJECUTADA. CONTRA ELLA ES JURIDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSION, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. No pude negarse la suspensión contra una clausura ejecutada estimando que es un acto consumado. En cambio, debe estimarse que es un acto de tracto sucesivo porque no se agota con la orden respectiva ni debe asimilarse al acto material de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo y por ello admite la medida cautelar”...**⁶⁵ Después de esta cita caemos en la cuenta de que la disputa sobre la procedencia de la suspensión en una clausura ejecutada versaba por el tipo de acto reclamado de que se hablaba, confinando la suerte del otorgamiento de la medida cautelar en el amparo a la clasificación que por el enfoque de acto consumado se daba a la clausura ejecutada; sin atender a la idea de que la ejecutabilidad de la clausura es la materialización de la orden que se manda de ella y; que no es necesario para esa ejecutabilidad distinguir entre una clausura parcial, temporal o permanente, puesto que lo importante es la ejecutabilidad misma. Contrario a lo que anteriormente se sostenía en el sentido de que era procedente la suspensión sólo sobre la orden de clausura y no sobre una clausura ya ejecutada, pues a esta última se le entendía como un acto consumado, en el*

⁶⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *LASUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO TOMO I*, 6ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002, Pp. 1396, 1397.

⁶⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA*, Op., Cit., P. 44.

que era físicamente imposible restituir al quejoso en su garantía, cuestión que no compartimos, habida cuenta a que no sólo por el tipo de acto debe concederse la suspensión del acto reclamado, ya que en la realidad no sólo se trata de contemplar estos factores de tipo lógico jurídico, sino que también deben de estudiarse por parte de la autoridad Federal, los factores sociales y de hecho en el caso particular, puesto que hay que atender que en una negociación mercantil de tipo familiar las ganancias que se obtienen de dicho establecimiento son el sostén económico de la familia, y más aún si se toma en cuenta la existencia de trabajadores en el establecimiento, ellos al igual que el titular del establecimiento y su familia dejarán de obtener remuneraciones económicas, en tanto no se resuelva sobre el fondo de un juicio de garantías que por razones procesales durará meses, tiempo en el que no se darán ganancias monetarias en el establecimiento; por ello, debe de concederse la suspensión en el caso particular aunque se trate de un acto consumado.

Sin menoscabo de lo anterior, se dio el actual criterio, en el cual se concibe a la clausura ejecutada como acto de tracto sucesivo, con ello se mantiene la viveza de la concesión de la suspensión de dicho acto de autoridad reclamado, no estando de acuerdo con ese criterio el de la voz, ya que la clausura ejecutada es un acto consumado por las razones ya expuestas. Pero la Corte considera que se trata de un acto de tracto sucesivo, por las aportaciones de sustentos como las que a continuación se transcriben: **...“piénsese precisamente en el problema que examinamos de la clausura: ya ejecutada la orden respectiva, exteriorizada en la colocación de los sellos o marbetes en el local, los efectos de la clausura se prolongan en el tiempo impidiendo la continuación del funcionamiento del giro, sin necesidad de repetir una y otra vez la actuación de la autoridad, en razón de lo cual no puede otorgarse la suspensión para que se reabra la negociación, pues ello significaría volver las cosas a su estado anterior, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía supuestamente violada... Sin embargo, se abrían paso, desde hace muchos años, ideas distintas. Expliquémonos: en ciertos casos extremos, la clausura de una negociación puede dar lugar a la pérdida definitiva de ese centro de trabajo, a veces, el único sostén del empresario. En efecto, se clausura poniendo sellos en puertas y ventanas,**

se hace imposible trabajar en ese lugar; no obstante que se promueve amparo por estimar que la clausura es inconstitucional y que, además se promueve la suspensión del acto reclamado, esta última se niega, por la sencilla razón de que se trata de actos consumados que se ejecutaron con el solo dictado de la clausura y la imposición de sellos. El juicio de amparo se desarrollará en dos instancias: juez de distrito y tribunal colegiado, con la negociación clausurada. ¿Cuanto tiempo tardaremos en saber el resultado? ¿La justicia de la Unión ampara o niega el amparo? ¿Ocho meses acaso? En ocho meses, si acaso se concede el amparo, el promovente ya no tiene dinero, ni deseos de volver a su trabajo. Si la empresa clausurada es pequeña y único sostén de la familia amparo y la protección de la Justicia Federal llegará muy tarde. Además, es de la esencia del juicio de amparo, según la doctrina y los criterios de la Suprema Corte de Justicia que, no debe hacerse declaración alguna sobre las indemnizaciones a que pueda dar lugar el acto consumado de un modo irreparable, porque el objeto del amparo consiste en restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometida la violación constitucional. Se dice, para acallar cualquier reparo que, los derechos civiles o criminales que al agraviado puedan corresponder, quedan suficientemente garantizados, puesto que el artículo 75 de la Ley de Amparo declara expresamente que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado. Pero, con fundamento en la sentencia protectora exija usted en juicio civil daños y perjuicios a las responsables, si logra triunfar y obtener el pago y su indemnización, será tan raro en México que, seguramente habría de adquirir una pública notoriedad. Hasta ahora, a pesar de un triunfo aislado y solitario en la Tercera Sala de la Suprema Corte, nadie, NADIE ha triunfado en semejante empresa. Estas razones llevan a pensar en que, en ciertos casos, debe estimarse que la clausura, si bien es un acto jurídico que se consume con la imposición de los sellos, sus efectos materiales se prolongan en el tiempo y, por esa razón debe la suspensión del acto reclamado, lograr levantar los sellos de clausuras ya ejecutadas".⁶⁶ Claramente se nos muestran en estas ideas, razones más que

⁶⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA*, Op., Cit., P. 42, 43, 44.

convincentes para que sea concedida una suspensión, pero no abarca sobre la procedencia de la misma contra una clausura ejecutada desde un enfoque de acto consumado, ni por violación a la garantía de audiencia, lo que se hará con extensión en el apartado siguiente; sin perjuicio de expresar otros criterios; el ilustre catedrático Juventino V. Castro nos cita a Genaro Góngora Pimentel: **“Este autor considera que la suspensión es una providencia cautelar y ésta se encuentra condicionada a dos presupuestos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y éste aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, - según un calculo de probabilidades -, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. El segundo presupuesto se refiere a la premura en el dictado de la medida”**.⁶⁷

Aquí encontramos dos sustentos para que sea procedente el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, clausura ejecutada, en el juicio de amparo; la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, el primero de ellos es un elemento que ataca al arbitrio judicial, puesto que hace permisiva la confianza por parte del Juez respecto de lo dicho por el quejoso, en tanto que el segundo, nos ilustra que si la autoridad demora en demasía, incurriría en un retraso y violación en la expedites del amparo, al no decretar la medida suspensiva, sin duda, son un paradigma en la procedencia de la suspensión en el caso de una clausura ejecutada; sólo nos resta en este apartado, dar un esbozo general de la procedencia de la suspensión en el caso particular, lo que hacemos con la ayuda de la siguiente cita, la cual nos servirá de colofón: ...**“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un**

⁶⁷ CASTRO, Juventino V. *Op., Cit., Pp.* 47.

juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja en el genero próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito, puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente en forma definitiva si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la “apariencia del buen derecho” sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para

conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ella no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado".⁶⁸ Es esto, en resumen, lo que se ha aportado hasta aquí respecto del tema central de esta Tesis, la procedencia de la suspensión en una clausura ejecutada, pero resta por aportar el porque se concede esta medida cautelar suspensoria cuando se habla además de la violación a la garantía de audiencia, en virtud del acto reclamado en comento; labor que se dejará para el último apartado de la Tesis y las conclusiones finales de esta nuestra obra.

5. LA SUSPENSIÓN Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN UNA CLAUSURA EJECUTADA.

Como ya han quedado explicados en los anteriores capítulos los conceptos de suspensión, de garantía de audiencia y de clausura ejecutada, junto con sus efectos, clasificaciones y matices; sólo nos resta encuadrarlos en éste nuestro último apartado en el propósito primario de esta investigación; a saber, el porque es *procedente la suspensión contra una clausura ejecutada, por violación a la garantía de audiencia*.

Empecemos pues diciendo de manera sucinta que la jurisprudencia actual sustenta criterios como los siguientes dados por el autor Raúl Chávez Castillo, quien nos ilustra: ...***“Si el acto reclamado consiste en la clausura porque***

⁶⁸ BARRAGAN BENITEZ, Víctor. *Op., Cit., Pp. 957, 958.*

carece de licencia de funcionamiento... Deberá negarse la suspensión respectiva, pues no pueden darse efectos constitutivos a quien no los tiene. (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999 Tesis: 2ª / J.114/99. Pagina 557). ¿Cuales son los efectos de la suspensión del acto reclamado contra una orden de clausura ejecutada?... El acto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la “apariencia del buen derecho” sea equivocada, la autoridad puede reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. (Novena Época. Instancia: Plano. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: P./J. 16/96. Pagina 36).”⁶⁹ Pero no existe criterio alguno que nos diga que procederá la suspensión contra una orden de clausura ya ejecutada, siempre que se viole a la garantía de previa audiencia. Sólo se basan en la apreciación dable por la *apariencia del buen derecho*, sin conceder que por virtud de la violación de la garantía de audiencia en la que incurrir, reiteradamente, las autoridades administrativas que ordenan la clausura, (acotando que no será necesario agotar el recurso ordinario que se tenga, si la violación se comete de manera directa a la Constitución), también sería dable la medida provisional; sin necesidad de que discrecionalmente el Juez de Distrito considere a la *apariencia del buen derecho*.

Recapitulando, el objetivo de la propuesta es el de que se conceda la medida cautelar entrando a un estudio de la violación a la garantía de audiencia, y consistiría en la existencia de un análisis más técnico por cuanto hace a la violación que provoca el acto reclamado en este tipo de amparos, ya que en ocasiones la violación se da de manera directa a la Constitución y al acudir el agraviado – quejoso ante la Justicia Federal, busca la defensa de sus derechos , sin agotar algún recurso anterior que posea, pero en el intento de restitución de garantía violada el quejoso se encuentra con un retraso temporal en la inmediatez del juicio de amparo, en virtud de que por los términos del

⁶⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *EL ABC DEL JUICIO DE AMPARO*, 1ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002, Pp. 16, 17.

procedimiento él deja de obtener como titular de un establecimiento mercantil las ganancias de su giro de comercio, ocasionándole a él y su familia y a la familia de sus trabajadores un menoscabo patrimonial grave, puesto que se ponen en peligro el sustento económico y alimenticio de varias familias.

Es por ello que al concederse la suspensión de una clausura ejecutada, en general, y más aún tratándose de una clausura que se da por la violación a la garantía de audiencia que a todo gobernado nos concede nuestra actual Carta Magna, no se conculcarían intereses de la colectividad y sí se protegerían a las familias que poseen establecimiento mercantiles, quienes a causa de ordenes de clausura y ejecuciones de estas dejan de captar recursos económicos por el paro de labores que se origina; no teniendo en una solución rápida y de carácter momentánea de la situación jurídica de su local comercial, en el que se sitúa el establecimiento, problema que surge en virtud de la no concesión de la suspensión dentro del amparo en una clausura ejecutada. Es por ello el objeto de estas líneas y de este estudio, para llegar a un entendimiento de todos los matices y puntos de vista de esta circunstancia específica.

Cuestión que a nuestro criterio ayudaría a erradicar los abusos en los que incurre la autoridad administrativa al decretar ordenes de clausura y ejecutarlas sin concederle al particular medios de defensa, violando disposiciones de carácter interno (administrativas), y peor aún, de índole Constitucional (garantía de audiencia), al inferir actos de molestia no apegados a *Derecho*, y sobre todo ocasionándolos en su mayoría a las personas que tienen en sus establecimiento mercantil su ingreso económico familiar por excelencia; para llevar a la suspensión como medida cautelar que es, a un plano más enriquecedor y darle a esta un enfoque más amplio para buscar que no sólo se esté a la letra de la Ley, sino que se busque el espíritu del legislador, en el sentido de que con la concesión de esta medida cautelar (suspensión del acto reclamado en el amparo), se proteja al gobernado en su esfera jurídica para evitar que por la ejecución del acto reclamado, no concediendo la suspensión; en el particular, por la simple creencia de que se trata de un acto consumado que ya produjo su efectos; se deje en estado de indefensión momentánea a dicho quejoso; claro está, sin llegar a darle fines restitutorios a la misma, sólo

los conservativos que posee y así poder cumplir con el fin de la tan citada medida, cumpliendo con ello que es y para lo que fue creada; ...***“la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que paraliza o detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el amparo con el objeto de que se conserve la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar que se cumplimenten”...***⁷⁰ Siendo ese el objeto de existir de la suspensión, consideramos que con la propuesta que en esta Tesis se ofrece, no se conculcan sus fines, y sí se lograría dar un panorama más amplio en los casos de vulnerabilidad de la garantía de audiencia, por virtud o a causa de una clausura ejecutada, la cual trae aparejada no sólo la ejecución como tal, sino también la no obtención de ganancias en un establecimiento mercantil por parte de su titular, a la luz de una falta de equidad en el trato de los gobernados, ya que se priva del ejercicio de una actividad de comercio lícita y se pone en riesgo el patrimonio familiar del titular del establecimiento y de sus empleados, por la existencia de un juicio de amparo sin la medida cautelar suspensión, en el cual no se paran los efectos del acto reclamado, dejando que el quejoso (titular del establecimiento mercantil), se quede en el tiempo en el que dura el procedimiento de amparo, sin una obtención de lucro derivado de su negocio y así tendrá que esperar a que sea resuelto el fondo del negocio jurídico en el amparo, sin tener el beneficio de la medida cautelar ya tantas veces referida.

Por lo antes ya expuesto en todo el cuerpo de la presente Tesis, podemos llegar a concluir que cuando se trate del acto reclamado (para efectos del amparo), denominado clausura ejecutada, será procedente el otorgar la suspensión de éste, sin importar que sea un acto consumado o instantáneo, debido a todo lo ya manifestado, como lo es la *“apariencia del buen derecho”* y *“la demora”*; tomando también en consideración que cuando la clausura ejecutada derive de una orden que sea violatoria de garantías, en el particular de la garantía que consagra nuestro artículo 14 de la Constitución Federal de la República, definida como garantía de audiencia, el promoverse del juicio de

⁷⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO*, 1ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2003, P. 427.

garantías no deberá agotar ningún recurso ordinario que le otorgue la legislación común, es decir, podrá acudir al juicio federal de amparo de manera directa, siempre que la violación sea directa a la Constitución. Siendo ello todo lo que se pretende demostrar y proponer en este cuerpo de tesis, teniendo en claro que con la propuesta esgrimida, no se modificaría en nada, ni en su fin, mucho menos en su objeto al concederse bajo los parámetros manifestados aquí, la suspensión de ese acto reclamado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Clausura de un establecimiento mercantil es un acto administrativo que nace cuando una autoridad competente suspende las actividades de éste, a causa de un incumplimiento por parte de su titular, de las disposiciones que contempla la legislación aplicable.

SEGUNDA.- Las modalidades de Clausura que contempla la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, son tres: parcial, temporal y permanente. Procede el otorgamiento de la medida cautelar “*suspensión*”, en todos los tipos de Clausura.

TERCERA.- Cuando se trate de una Clausura Ejecutada, debe proceder con mayor razón la concesión de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, por el hecho de que al ejecutarse ésta, se dejan de obtener ganancias de la negociación mercantil y se afectan a los empleados del comercio referido.

CUARTA.- La Clausura Ejecutada, para efectos del Amparo, es un acto consumado, el cual se materializa en sus efectos de manera inmediata.

QUINTA.- La garantía de audiencia está consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se conforma de cuatro subgarantías, a saber: a) El derecho a juicio previo; b) Que se siga ante tribunales previamente establecidos; c) El cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y; d) Que el procedimiento sea seguido conforme a las leyes que se expidan con antelación al hecho.

SEXTA.- Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: a) La libertad; b) La propiedad; c) La posesión (derivada u originaria) y; d) Los derechos subjetivos del gobernado.

SÉPTIMA.- El objetivo de la garantía de audiencia es proteger a los gobernados de los actos que pretenden privarlos en definitiva de alguno de los bienes tutelados por ella, dictados por parte de la autoridad; evitando que dichos actos provoquen una afectación o menoscabo en los derechos del individuo.

OCTAVA.- Contra el acto reclamado *Clausura Ejecutada* es procedente el amparo indirecto, promovido ante el Juez de Distrito; por tratarse de una resolución que no pone fin al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, ni sentencia definitiva de tribunal. Sin agotarse el recurso ordinario, siempre que se trate de una violación directa a la Constitución en su garantía de audiencia.

NOVENA.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es aquella medida cautelar dictada por la autoridad federal, en la que la autoridad responsable se obliga a una conducta de no hacer, para no ejecutar el acto reclamado.

DÉCIMA.- La suspensión se concede por oficio o a través de la tramitación de un incidente que se abre a petición del quejoso; al ser solicitada por el agraviado bajo el segundo supuesto es otorgada inicialmente en forma provisional para que después de celebrada la audiencia, se dicte auto de interlocutoria en el incidente y se declare que se concede o no en definitiva.

DÉCIMA PRIMERA.- El objeto de la suspensión, es el de mantener inejecutado el acto que se reclama en el juicio de garantías, paralizando los efectos del acto; para que no se ejecute y no quede sin materia o sin causa el fondo del Juicio de Amparo.

DÉCIMA SEGUNDA.- La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo es una medida cautelar que no tiene fines restitutorios; sus fines son conservativos.

DÉCIMA TERCERA.- Procede el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado "*Clausura Ejecutada*" de un establecimiento mercantil, en el Juicio de Amparo, por violación a la garantía de audiencia; aunque se trate de un acto consumado, tomando en cuenta la aplicación del buen derecho y la demora en que se incurre por la aplicación del acto, y que ocasiona perjuicios al gobernado en su esfera jurídica y económica (al no obtener ganancias del giro mercantil).

BIBLIOGRAFÍA.

A) LIBROS.

ACOSTA ROMERO, Miguel. **COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARTE GENERAL**, 3ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998.

BARRAGAN BENITEZ, Víctor. **LEY DE AMPARO COMENTADA, CON JURISPRUDENCIA. TOMO II**, 1ª edición, México, O.G.S. Editores, S.A. de C.V., 2002.

BAZDRESCH, Luis. **GARANTIAS CONSTITUCIONALES (CURSO INTRODUCTORIO)**, 5ª edición, México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1998.

BECERRA GARZA, Oscar. **COMPENDIO DE AMPARO**, 1ª edición, México, Editorial Mac Graw Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V., 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **GARANTIAS Y AMPARO**, 30ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998.

CARPIZO, Jorge. **LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917**, 11ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998.

CASTRO, Juventino V. **LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO**, 6ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004.

----- **LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO**, 11ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. **EL ABC DEL JUICIO DE AMPARO**, 1ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002.

----- **LEY DE AMPARO COMENTADA**, 1ª edición,
México, Porrúa, S.A. de C.V., 2004.

----- **TRATADO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE
AMPARO**, 1ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2003.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. **LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO. TOMO I**, 6ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002.

----- **LA SUSPENSION EN MATERIA
ADMINISTRATIVA**, 6ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998.

GUDINO PELAYO, José de Jesús. **INTRODUCCION AL AMPARO
MEXICANO**, 3ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1999.

IZQUIERDO, Martha. **GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES**, 2ª edición,
UAEM, Toluca, México, 2000.

MARTINEZ MORALES, Rafael I. **DERECHO ADMINISTRATIVO 1er Y 2º
CURSOS**, 4ª edición, México, Editorial Oxford, S.A. de C.V., 2000.

OVALLE FAVELA, José. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**, 5ª edición,
México, Editorial Oxford, S.A. de C.V., 2001.

TENA RAMIREZ, Felipe. **LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808 -
1999**, 2ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1999.

VARIOS. **PODER JUDICIAL FEDERAL. S.C.J.N. COLECCIÓN GARANTIAS
INDIVIDUALES, LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA. TOMO 2**, 1ª
edición, México, Editorial Ediciones Corunda, S.A. de C.V., 2004.

VERGARA TEJEDA, José Moisés. **PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO, DOCTRINA, MODELOS Y JURISPRUDENCIA**, 1ª edición, México, Editorial Ángel Editor, S.A. de C.V., 2000.

B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO**, 6ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2000.C.V., 2000.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. **DICCIONARIO DE DERECHO**, 25ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, 19ª edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A. de C.V., 1970.

C) LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2005.

Ley de Amparo, 9ª edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 9ª edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2005.

Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, 4ª edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2004.

Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 4ª edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2004.

Reglamento de Verificación Administrativo del Distrito Federal, 4ª edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2004.

Código Civil para el Distrito Federal, 7ª edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2002.

Código de Comercio, 9ª edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2002.

D) JURISPRUDENCIA.

Ius 2004 Junio 1917- Diciembre 2004. Jurisprudencia y tesis aisladas, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos Y Compilación de Leyes.